

Señores,
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
Cali (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Escrito de Demanda, medio de control Reparación Directa.

Hechos: Homicidio de NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ que tuvo lugar el día 4 de mayo en el marco de las manifestaciones que se presentaron en el año 2021, cuando la ciudadanía ejercía su derecho a la protesta social en contra del gobierno nacional, en jornadas de movilización que se conocieron como el “Paro Nacional del 2021”. Por la acción u omisión de la Policía Nacional, el ESMAD (Escuadrón Móvil Antidisturbios) y el GOES (Grupo de Operaciones Especiales) y la actuación de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Entidades: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Alcaldía de Santiago de Cali - Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad y Justicia.

Acuden ante el despacho la siguiente profesional en derecho, con tarjeta profesional vigente, actuando en calidad de representante de víctimas, conforme a poder otorgado mediante mensaje de datos por correo electrónico, con la facultad de conciliar, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

HERWIN CORZO LAVERDE, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.248.187, con tarjeta profesional 362.840 del C.S.J, en representación de las personas integrantes del núcleo familiar del joven NEISON SÁNCHEZ GONZALEZ, asesinado el 4 de mayo de 2021 en la ciudad de Cali, por acción u omisión de las entidades convocadas, en concreto de:

1. **ELIZABETH SANCHEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía 31.884.404, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre de Neison Sánchez González.
2. **ANGIE CAROLAY SANCHEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.005.965.207 de Cali, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana de Neison Sánchez González
3. **MARIA PAOLA SANCHEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.005.868.299 quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo BREYNER ORLANDO LÓPEZ SÁNCHEZ identificado con registro civil de nacimiento No.1.107.859.820, en calidad de hermana y sobrino respectivamente.
4. **DARWIN STEVEN SÁNCHEZ** mayor de edad, identificado con C.C. N° 16.926.825, actuando en nombre propio y en calidad de hermano de Neison Sánchez González.
5. **ALBA ROSA BARONA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.130.598.211 quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana de Neison Sánchez González.

1. Presentación del caso

En la presente demanda de reparación directa se alega la responsabilidad administrativa del Estado Colombiano, en específico, de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Alcaldía de Santiago de Cali - Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad y Justicia, por las fallas en el servicio de seguridad ciudadana por acción y omisión de la actividad policial o, por riesgo excepcional o, la que adecue y corresponda a criterio del Despacho, por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos que ocasionaron daños a los demandantes con la ejecución extrajudicial (homicidio) de **NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ** víctima de los operativos policiales adelantados por las entidades convocadas, el 4 de mayo de 2021 en el sector de Siloé, comuna 20, en la ciudad de Santiago de Cali, teniendo como contexto de ataques indiscriminados a las manifestaciones públicas que se presentaron en todo el territorio nacional, cuando ejercían sus derechos constitucionales a la libertad de expresión, manifestación y a la protesta, conocido como el “Paro Nacional de 2021 o estallido social”.

2. Individualización de las partes.

2.1. Demandantes

Se presenta el siguiente núcleo familiar por la ejecución arbitraria (homicidio) de **Neison Sánchez González**:

- **ELIZABETH SANCHEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía 31.884.404, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre de Neison Sánchez González.
- **ANGIE CAROLAY SANCHEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.005.965.207 de Cali, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana de Neison Sánchez González.
- **MARIA PAOLA SANCHEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.005.868.299 quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **BREYNER ORLANDO LÓPEZ SÁNCHEZ** identificado con registro civil de nacimiento No.1.107.859.820, en calidad de hermana y sobrino respectivamente.
- **DARWIN STEVEN SÁNCHEZ** mayor de edad, identificado con C.C. N° 16.926.825, actuando en nombre propio y en calidad de hermano de Neison Sánchez González.
- **ALBA ROSA BARONA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.130.598.211 quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana de Neison Sánchez González.

2.2 Demandados

1. Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
2. Alcaldía de Santiago de Cali - Secretaría de Seguridad y Justicia - Secretaría de Gobierno.

2.3 Representantes Legales

2.3.1 Por la parte demandante

- ❖ **LINA YAJAIRA PELAEZ CELADA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.077.831 de Cali, y portadora de la T.P. N° 360.422 del C.S. de la judicatura. Actuando en representación y como abogada suplente de LUIS CARLOS DE JESUS AGUDELO, y su núcleo familiar.

2.3.2 Por la parte demandada

- ❖ Nación - Ministerio de Defensa, Iván Velásquez Gómez, Ministro de Defensa o quien haga sus veces o sea delegado.
- ❖ Policía Nacional, Director General de la Policía Nacional, actualmente se mantiene vigente en titularidad del General Henry Armando Sanabria Cely y, ha sido anunciado en el cargo el General en retiro William Salamanca.
- ❖ Alcaldía de Santiago de Cali - Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces.
- ❖ Secretaría de Seguridad y Justicia- Jimmy Dranguet Rodríguez o quien haga sus veces.
- ❖ Secretaria de Gobierno - Nhora Yaneth Mondragón Ortiz o quien haga sus veces.

3. Pretensiones

PRIMERA: Se declare la ejecución extrajudicial de **NEISON SANCHEZ GONZALEZ**, como graves violaciones a los Derechos Humanos por responsabilidad directa de la Policía Nacional y la Alcaldía de Santiago de Cali.

SEGUNDA: Como medida de satisfacción y garantía de no repetición, se ordene a la Alcaldía de Santiago de Cali - Secretaria de Gobierno y Secretaría de Seguridad, realizar un informe sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco de manifestaciones públicas efectuadas en el año 2021 bajo el “Paro Nacional”, especificando los casos acaecidos y las unidades policiales especiales a las que pertenecían los uniformados que ocasionaron crímenes, como el ESMAD y el GOES, policia de vigilancia y seguridad ciudadana. Dicho informe debe realizarse a través de la recuperación, conservación y divulgación de las memorias y testimonios plurales de las víctimas, concertación con las demandantes, así como del deber de memoria del Estado y con el acompañamiento técnico de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, y con el fin de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Constitución Política y 1.1, 2, 8.1 y 25

de la Convención Americana de Derechos Humanos, la sentencia que condene al Estado Colombiano sea trasladada a la Fiscalía General de la Nación, para que esta institución cumpla el deber internacional de investigar y acusar ante los jueces penales de la República a todos los responsables, incluyendo la cadena de mando de las entidades demandadas, por los hechos ocurridos en **Cali** y, a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que de apertura o se tomen decisiones sancionatorias en las investigaciones disciplinarias que se adelanten por la ejecución extrajudicial de **NEISON SANCHEZ GONZALEZ**.

CUARTA: Que se ordene a las entidades demandadas remita copia digital y escrita de la sentencia condenatoria al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que estas entidades públicas en cumplimiento de los mandatos constitucionales y convencionales la pongan en conocimiento de las siguientes instancias: (i) del Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas que esté encargado de la elaboración de los informes de Colombia, para que se incorpore la información que comprende esta providencia; (ii) a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a fin de que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial; (iii) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para que conozca y tome en cuenta en sus informes del país esta decisión judicial; y, (iv) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objetivo de que en su próximo informe sobre lo ocurrido en “el Paro Nacional de 2021” tenga en cuenta esta sentencia.

QUINTA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Policía Nacional- y a la Alcaldía de Cali, como medida de satisfacción, realizar un acto de solicitud de reconocimiento de los hechos violentos, arbitrarios y sistemáticos que tuvieron lugar en la comuna 20, sector de Siloé el 4 de mayo del 2021 y, petición de perdón público por estos. Este acto deberá estar encabezado por el Ministro de Defensa, el alcalde de Cali, y el Secretario de Gobierno, junto a los Comandantes de la Policía Metropolitana de Cali, del ESMAD y del GOES que actuaron al momento de los hechos, en donde se reconozca la responsabilidad estatal, haya dignificación de las víctimas y, se comprometan como garantía de no repetición a nunca más cometer este tipo de violaciones y no permitir que otros uniformados lo hagan. Este acto debe ser transmitido por canales institucionales de amplia difusión.

SEXTA: Se ordene como medida de satisfacción, a las entidades demandadas la difusión de la sentencia a partir de su publicación en un periódico nacional de amplia circulación y en las instalaciones de cada uno de los despachos de estas, como también, la lectura de un resumen de la misma, transmitido en una emisora de radio regional y en horario de alta sintonía. La anterior debe ser tomada como medida de satisfacción respecto de los derechos a la verdad, la honra y la dignidad por la ejecución extrajudicial de **NEISON SANCHEZ GONZALEZ**.

SÉPTIMA: Como medida de satisfacción con enfoque de reparación simbólica, se ordene a las entidades demandadas se cree un monumento de memoria histórica con el rostros e historia de vida de la víctima mortal **NEISON SANCHEZ GONZALEZ** y, las demás víctimas del sector de Siloé que estuviesen de acuerdo con el monumento, este deberá contener una placa que resuma los hechos ocurridos declarados en la sentencia y debe ser aprobado por los familiares desde la etapa de diseño y estructuración hasta su entrega.

OCTAVA: Como garantía de satisfacción, restitución del buen nombre y garantía de no repetición, se ordene a la Alcaldía distrital de Cali, y a la Policía Nacional se construya en la ciudad de Cali una casa de la memoria, ubicada en un lugar de fácil acceso, de carácter público, y con adecuación para la realización de eventos y actos de conmemoración. Este lugar llevará como nombre el que los y las familiares reconocidos en esta sentencia tengan a bien proponer.

NOVENA: Como medida dirigida a garantizar la No Repetición de estos hechos, se ordena a la Nación — Ministerio De Defensa— Policía Nacional, emitir una resolución de obligatorio cumplimiento que ordene la plena prohibición del uso de armamento de fuego en el marco de la atención a la protesta social, al igual que, sea prohibida la actuación del grupo especial GOES dentro de estos operativos. Para esto concertar con la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - OACNUDH en el marco de la cooperación técnica que realiza esta agencia al Estado colombiano:

a) la implementación de un mecanismo de formación a la ciudadanía sobre el derecho a la participación ciudadana con los estándares internacionales de protección del derecho a la protesta social y los principios que orientan el uso de la fuerza en escenarios de protesta social.

b) la OACNUDH pueda verificar anualmente, sin limitación alguna, en terreno, el cumplimiento de esta medida, y de los estándares internacionales, a través de visitas, recorridos, o formas en que lo decida con sustento técnico.

DÉCIMA: Como garantía de no repetición se exhorte a la Nación - Fiscalía General de la Nación - Cuerpo Técnico de Investigaciones, implemente el Protocolo de Minnesota en las investigaciones que se adelanten por muertes ocasionadas en contexto de protesta social. Para dicha labor deberá concertar el apoyo técnico a la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - OACNUDH.

DÉCIMA PRIMERA: Se condene a la PARTE DEMANDADA al pago de los costos con ocasión de las pretensiones anteriormente expuestas, y a las Agencias en Derecho, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, Capítulo III, Numeral 3.1.2.

DÉCIMA SEGUNDA: Las sumas a que resulte condenada la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Policía Nacional- , Alcaldía de Cali, Secretaría de Seguridad, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses correspondientes liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, contados desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.

DÉCIMA TERCERA: Se ordene a las demandadas a que, luego de ejecutoriado el fallo y como cumplimiento de los principios de moralidad pública y protección de los recursos de la Nación, de manera inmediata, den inicio a las acciones de repetición contra los integrantes de Policía Nacional, GOES y ESMAD que generaron el daño, bien sea de forma directa, mediata o por el incumplimiento de sus deberes de control y mando, para que resarza al presupuesto nacional de la totalidad de pagos hechos a los demandantes.

DÉCIMA CUARTA: Se condena a las demandadas a pagar las costas originadas dentro del presente proceso.

DÉCIMA QUINTA: Las demandadas darán cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo).

DÉCIMA SEXTA: Declárase a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa -Policía Nacional y Alcaldía de Santiago de Cali - Secretaria de Gobierno y Secretaría de Seguridad, responsables administrativamente de todos los daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos y por la afectación relevante a bienes o derechos constitucionales y convencionalmente protegidos) ocasionados a **ELIZABETH SANCHEZ GONZALEZ y otros**¹, por la ejecución extrajudicial de **NEISON SANCHEZ GONZALEZ**, cometida por integrantes de la Policía Nacional en el contexto de las manifestaciones públicas efectuadas en el marco del paro nacional de 2021, específicamente las presentadas el día 4 de mayo de 2021 en Siloé, en la ciudad de Cali.

DÉCIMA SÉPTIMA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, condénese a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa -Policía Nacional y Alcaldía de Santiago de Cali - Secretaria de Gobierno y Secretaría de Seguridad y Justicia, a pagarles a los demandantes por concepto de daños o perjuicios materiales y/o patrimoniales las sumas económicas que se demuestren en el proceso, por la ejecución extrajudicial de **NEISON SANCHEZ GONZALEZ**.

La condena de los perjuicios materiales resultará de la cuantía de las bases demostradas en el proceso, reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente, se deben pagar los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se condenen, desde el día 4 de mayo del 2021 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, y el pago de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la providencia hasta el día del pago efectivo por parte de las autoridades responsables. Se presenta un monto mínimo de la pretensión respecto **de los perjuicios materiales o patrimoniales con las siguientes liquidaciones:**

a. Daño Emergente para la demandante.

A favor de **ELIZABETH SANCHEZ GONZALEZ**, por concepto de gastos notariales, judiciales y honorarios de profesionales que participan en la efectividad de los derechos a la Verdad y a la Justicia, traslados de familiares a las diligencias ante despachos judiciales, entre otros, la suma equivalente a setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMLMV)-

¹ Demandantes relacionados como familiares de la víctima Neison Sánchez Gonzalez.

b. Lucro Cesante para los demandantes.

Por los ingresos dejados de percibir luego de la ejecución extrajudicial de **NEISON SANCHEZ GONZALEZ** dado que, al momento de los hechos era una persona en edad productiva y se encontraba en etapa laboral, sin perjuicio de que se pruebe durante el proceso el monto total de ingresos dejados de percibir por la afectación en esta materia, se solicita, a favor de **ELIZABETH SANCHEZ GONZALEZ 500 S.M.M.L.V**

PARA UN TOTAL POR PERJUICIOS MATERIALES/PATRIMONIALES DE 570 S.M.M.L.V-

DÉCIMA OCTAVA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenese a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y a la Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaria de Gobierno y Secretaría de Seguridad y Justicia a pagar a los demandantes perjuicios inmateriales, **a causa del daño moral** causado por la ejecución extrajudicial de **NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ**.

A **ELIZABETH SANCHEZ GONZALEZ** quien actúa en nombre propio como madre de NEISON SANCHEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.) TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES 300 S.M.M.L.V.

A **ANGIE CAROLAY SANCHEZ GONZALEZ** quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana de NEISON SANCHEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.) CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES 150 S.M.M.L.V.

A **MARIA PAOLA SANCHEZ GONZALEZ** quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana de NEISON SANCHEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.) CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES 150 S.M.M.L.V.

- **DARWIN STEVEN SÁNCHEZ** quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano de NEISON SANCHEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.) CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES 150 S.M.M.L.V.
- **ALBA ROSA BARONA SANCHEZ** quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana de NEISON SANCHEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.) CIENTO

CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES 150 S.M.M.L.V.

--POR UN TOTAL POR PERJUICIO MORAL DE 900 S.M.M.L.V.--

La liquidación del perjuicio moral se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecución de la sentencia.

4. HECHOS Y ANTECEDENTES

4.1 ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Diferentes sectores sociales hicieron un llamado nacional a movilizarse el 28 de abril de 2021 tras identificar que la reforma tributaria presentada por el Gobierno Nacional lesionaba los derechos fundamentales de las y los ciudadanos y las garantías de las condiciones necesarias de una vida digna, toda vez que la reforma buscaba gravar productos de la canasta familiar afectando la calidad de vida de la población.²
2. El Presidente de la República de Colombia expidió el Decreto 003 de 2021, dirigido a establecer el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del Estado y protección del derecho a la protesta pacífica”, en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia de Tutela de segunda instancia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Protocolo que debió ser de cumplimiento obligatorio para la Fuerza Pública durante las movilizaciones del 2021.
3. En la ciudad de Cali, se realizaron movilizaciones en el marco del Paro Nacional desde el 28 de abril hasta aproximadamente junio de 2021; esta fue una de las ciudades en las que se registró el número más alto de violaciones a los derechos

²https://colombia.as.com/colombia/2021/04/28/actualidad/1619634480_735072.html Paro Nacional hoy 28 de abril: Noticias en Bogotá, Cali, Medellín... | Así fueron las marchas, protestas y disturbios.

humanos, como precisamente lo nombró Amnistía Internacional³.

4. En diversos lugares de Colombia la Fuerza Pública de manera violenta agredió a la ciudadanía y en contravía de las disposiciones legales usó armas de fuego de corto y largo alcance para reprimir las manifestaciones. Causando alrededor de 80 homicidios en todo el país y más de 400 jóvenes lesionados.⁴
5. El día 3 de mayo del 2021 la Policía Nacional (Goes y Esmad) hizo presencia en el sector de Siloé en el marco de una velatón y aprovechando la situación de inferioridad de los participantes del acto conmemorativo, la Policía hizo uso desproporcionado e ilegal de la fuerza y asesinaron a KEVIN ANTHONY AGUDELO, HAROLD ANTONIO RODRIGUEZ Y JOSE EMILSON AMBUILA, e hirieron a más de 20 personas.

4.2 HECHOS EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

1. Neison Sánchez González nació el 17 de mayo de 1997 era hijo de Elizabeth Sánchez González; tenía 23 años.
2. Neison Sánchez creció en la ciudad de Cali, donde también realizó sus estudios.
3. Neison Sánchez González era trabajador del sector de la construcción, pagando al régimen contributivo por su salud y seguridad social.
4. El 4 de mayo del 2021 Neison Sánchez se encontraba participando de las actividades que se realizaban en la glorieta de Siloé como actos de protesta, especialmente por lo ocurrido el día anterior, hechos denominados como “la masacre de Siloé” en los que la fuerza pública tuvo participación por su presencia en el sector de Siloé en el asesinato de varios jóvenes por agentes de la Policía Nacional.

³<https://www.amnesty.org/es/documents/amr23/4405/2021/es/#:~:text=Desde%20el%2028%20de%20abril,y%20cr%C3%ADmenes%20de%20derecho%20internacional>. Colombia: Cali: En el epicentro de la represión.

⁴ <https://indepaz.org.co/victimas-de-violencia-homicida-en-el-marco-del-paro-nacional/> LISTADO DE LAS 80 VÍCTIMAS DE VIOLENCIA HOMICIDA EN EL MARCO DEL PARO NACIONAL AL 23 DE JULIO.

5. Siendo las 11:40 pm del 4 de mayo del 2021 Neison Sánchez ingresa a la Red de Salud de Ladera de Siloé y su ingreso lo realizan dos hombres en una motocicleta, quienes dejan el cuerpo sin signos vitales en el sitio y se retiran.⁵
6. Siendo las 00:25 del 5 de mayo del 2021 la Policía Nacional recibe reporte vía radial del ingreso al puesto de salud de Siloé de un cuerpo sin vida de sexo masculino el cual presento heridas por arma de fuego y arma blanca. ⁶
7. Según los médicos de turno, entrevistados por la Policía Judicial, el cuerpo fue trasladado por dos sujetos en motocicleta particular, que no informaron nada sobre la ocurrencia de los hechos. Igualmente, informaron que la víctima no logró ser identificado.
8. El 5 de mayo del 2021 circuló por redes sociales una foto con señales de identidad claves (tatuaje y vestuario) que permitieron a la familia iniciar búsqueda del joven en el puesto de Salud. Siendo la hermana María Paola Sánchez quien se acercó al hospital, y la madre Elizabeth Sánchez, quienes identificaron el cuerpo reclamando su entrega.
9. Según protocolo de Necropsia, el cuerpo de la víctima presentó ocho heridas por arma de fuego, once heridas por arma cortopunzante, heridas contundentes, heridas por quemaduras, otros traumas. Se recuperaron dos proyectiles de arma de fuego que fueron enviados al laboratorio de balística forense. Fijando en causa de muerte: politraumatismo por heridas por proyectil de arma de fuego y arma cortopunzante que causaron muerte violenta tipo homicidio. ⁷
10. El Coronel EDGAR VEGA GÓMEZ para el 4 de mayo de 2021 era el comandante operativo de la Policía Metropolitana de Cali. Según la ORDEN DE SERVICIOS O56 se encontraba al mando de los operativos y la atención a la movilización social.
11. De manera conjunta y concertada el ESMAD y el GOES efectuaron intervención

⁵ Según expediente 760016000193202103664.

⁶ Según Formato único de Noticia Criminal con SPOA 760016000193202103664.

⁷ Según expediente 760016000193202103664.

a la manifestación presente en la Glorieta de Siloé⁸.

12. Las situaciones de orden público y de manifestaciones presentadas la noche del 4 de mayo de 2021, eran conocidas por mandos superiores de la Fuerza Pública (comandante operativo de la Policía Metropolitana de Cali, comandante del GOES) pues estos hechos debieron ser reportados a Puesto de Mando Unificado.
13. Según información aportada por la Fiscalía, en la calle 18 Oeste # 50C-10 barrio LLeras Camargo siendo aproximadamente las 11:00 pm Neison Sánchez González fue víctima de varios disparos a su cuerpo y heridas de arma blanca.
14. Neison Sánchez fue trasladado al servicio de urgencias de la Red de Salud de Ladera de Siloé el 4 de mayo a las 11:40 pm se registró el ingreso hasta que sus familiares lograron retirar el cuerpo del lugar para darle continuidad a los servicios fúnebres.

5. Deber de responsabilidad del Estado

Colombia en su Constitución Política se ha definido como un Estado Social y de Derecho⁹, de manera que son fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en esta; situación que obliga a las autoridades a respetar y promover la participación democrática y la dignidad humana, además de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la vida pacífica y la vigencia de un orden justo.

Estos fines precisamente delimitan como las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y sus particulares.

La responsabilidad del Estado tiene fundamento constitucional, a saber lo establecido en los artículos 90 y 93, en donde se deja indicado que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la

⁸ *Ibíd.*

⁹ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 1.

acción o la omisión de las autoridades públicas¹⁰, además de que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno¹¹, por lo que son un criterio de interpretación. conformándose así el bloque de constitucionalidad.

En este sentido, a la luz del mencionado bloque de constitucionalidad, tenemos que los derechos consagrados en la normatividad internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son plenamente aplicables y exigibles en Colombia, por lo que existe la obligación del Estado de:

*respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*¹²

Entre los derechos consagrados en el Pacto de San José, podemos identificar el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a las garantías judiciales, de reunión, igualdad ante la ley, protección judicial entre otros, por lo que en caso de que existan actos u omisiones por parte del Estado que violen sus derechos fundamentales, las personas puedan tener acceso a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, para el amparo de los derechos vulnerados¹³.

5.1 FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Normativos:

- ❖ Artículos 1, 2, 6, 11, 13, 37, 38, 56, 69, 90 y 93 de la Constitución Nacional.
- ❖ Artículos 2, 3, 5, 6, 18, 19, 21 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea de la ONU en 1996 y en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

¹⁰ Ver artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

¹¹ Ver artículo 93, ibídem.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto de San José. Artículo 1.

¹³ Ibídem. Artículos 4, 5, 8, 15, 24 y 25.

- ❖ Artículos 1, 4, 5, 8, 13, 15, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Estado colombiano mediante la Ley 16 de 1972 12
- ❖ Decreto 003 del 5 de enero de 2020, denominado “Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del Estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana”

Jurisprudenciales (sobre el título de imputación falla del servicio):

- ❖ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E), Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre del dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-01676-00(AC).
- ❖ Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, el 17 de septiembre de 2013, dentro del proceso con radicación número: 25000-23-26- 000-2012-00537-01(45092), Reparación Directa De Teresa del Socorro Isaza de Echeverry y Otros contra la Nación - Ministerio De Defensa Nacional.
- ❖ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 760012331000200701298 01
- ❖ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-31-000-2010-01547-01 (48509)
- ❖ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2007-01548-01(44739)
- ❖ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Bogotá, D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 23001-23-31-000-2001-09048-01(24729)

- ❖ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00196-01(45967)
- ❖ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00448-01(47133)
- ❖ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá D.C. Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 52001-23-31-000-2004-00379-01(42718)
- ❖ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00673-01(45882)
- ❖ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-31-000-2004-03019-01 (45655)
- ❖ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)
- ❖ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03031-01(40829)

Jurisprudencia sobre la protección a la protesta y manifestación pública.

- ❖ C-009 de 2018 M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
- ❖ C-089 de 1994 M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
- ❖ C-742 del 2012 M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Jurisprudencia sobre el uso de la fuerza de la policía y el ESMAD en contextos de manifestaciones públicas.

- ❖ C-281 de 2017 M.P AQUILES ARRIETA GÓMEZ
- ❖ STC 6741-2020 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Jurisprudencia sobre el derecho a la vida.

- ❖ T-590 de 1998 M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
- ❖ T-099 de 1998 M.P JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
- ❖ T-269 de 1996 M.P CARLOS GAVIRIA DÍAZ
- ❖ T-444 de 1999 M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
- ❖ T-926 de 1999 M.P CARLOS GAVIRIA DÍAZ

Jurisprudencia CortelDH:

- ❖ Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
- ❖ Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006.

Jurisprudencia sobre el derecho a la integridad personal

- ❖ T-248 de 1998 M.P JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
- ❖ T-123 de 1994 M.P VLADIMIRO NARANJO MESA
- ❖ T-645 de 1998 M.P FABIO MORON DIAZ
- ❖ SU-200 de 1997 M.P CARLOS GAVIRIA DIAZ y JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Jurisprudencia CortelDH:

- ❖ Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014
- ❖ Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006

Jurisprudencia sobre el derecho a la Familia.

- ❖ Consejo de Estado, en sentencia del 2 de septiembre de 2009 M.P. Enrique Gil Botero
- ❖ Consejo de Estado, en sentencia veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número o: 18001-23-31-000-1999-00419-01(30366).

Jurisprudencia CortelDH:

- ❖ CASO GELMAN VS. URUGUAY. SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2011. (Fondo y Reparaciones)
- ❖ Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2018. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Jurisprudencia sobre el deber constitucional de proteger la honra de los ciudadanos.

- ❖ C-453 de 1994 M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
- ❖ C-128 de 2018 M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
- ❖ C-225 de 2017 M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO
- ❖ C-117 de 2006 M.P JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Jurisprudencia sobre el deber de indemnizar

- ❖ C-753 del 2013 M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
- ❖ C-286 del 2017 M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

6. Sobre las manifestaciones públicas y el derecho a la protesta social.

6.1 La protección del derecho a la participación, el derecho a la protesta y manifestación pública en la Corte Constitucional.

La protesta se encuentra contemplada en la Constitución Política de Colombia¹⁴, la que reconoce su estatus de derecho fundamental por lo que debe ser protegido y garantizado, comprendiendo la reunión y manifestación pública y pacífica.

¹⁴ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 37.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-009 del 2018, ha identificado y explicado la doble naturaleza que tiene el derecho a la manifestación pública:

“Los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica son fundamentales, incluyen la protesta y están cobijados por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión. Así mismo excluyen de su contorno material las manifestaciones violentas y los objetivos ilícitos. Estos derechos tienen una naturaleza disruptiva, un componente estático (reunión/pública) y otro dinámico (manifestación pública). En este sentido, el ejercicio de estos derechos es determinante para la sociedad en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo. Adicionalmente, sus limitaciones deben ser establecidas por la ley y, para que sean admisibles, deben cumplir con el principio de legalidad y, por lo tanto, ser previsibles.”¹⁵

Ahora, la Corte también expuso que a partir de su contenido el derecho a la manifestación pública:

Hace efectivo “el principio de autogobierno representativo por los ciudadanos mismos; y el de responsabilidad de los gobernantes ante el electorado, así como el principio de igualdad política (...)”.

“(...) Fortalece la autonomía del individuo como un sujeto político; y al permitir la construcción de opinión facilita el control social sobre el funcionamiento, no solo del sistema político, sino de la sociedad misma, incluyendo el ordenamiento jurídico y sus necesidades de evolución o modificación (...)”.

*“(...) Es decir, la reunión y la manifestación pacífica en espacios públicos y específicamente la protesta en el régimen constitucional, **constituyen un mecanismo útil para la democracia y para lograr el cumplimiento cabal del pacto social**, pues es a través de estos medios de participación que muchas veces se expresan las inconformidades ciudadanas de grupos sociales que no han sido escuchados institucionalmente. ¹⁶*

Bajo lo expuesto se vislumbra que el ejercicio del derecho se puede efectuar de varias maneras, además que la protección constitucional obra tanto en su dimensión estática como dinámica, y que el respeto de este derecho implica el respeto a la libertad de expresión, y a la participación en las decisiones del país. Lo anterior es apenas

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-009 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ *Ibíd.*

entendible, pues se trata de unos de los derechos que tienen mayor importancia para la conservación del sistema democrático.

A su vez, se resalta una de las finalidades específicas de la protesta y de la movilización social, dirigida a hacer que las autoridades tengan en cuenta la situación de una población generalmente minoritaria sobre una problemática específica y las necesidades de un sector específico, identificada por la Corte¹⁷.

Dicha importancia del derecho a la protesta, se enmarca en:

“la relación entre el valor del pluralismo y los valores protegidos por los derechos humanos corresponde a una relación entre la forma y el contenido, entre las condiciones de posibilidad y la realización. El pluralismo establece las condiciones para que los contenidos axiológicos de la democracia constitucional tengan lugar y fundamento democrático”.¹⁸

Es así como con la llegada de la nueva constitución política en 1991, se le dio un mayor alcance al derecho de manifestación pública, pues en la consagración del artículo 37 constitucional se tuvo en cuenta la importancia de la protección de la protesta como un derecho fundante de la sociedad, en el entendido de que la deliberación política no se limita únicamente a elegir y ser elegido, sino que tiene más aristas:

*“El Constituyente de 1991 quiso revelar que, por su origen, **el orden constitucional vigente está edificado sobre la base de una confianza amplia y justificada en la capacidad colectiva del pueblo colombiano para discutir pública y abiertamente los asuntos que le conciernen (CP art. 2), y también para conformar, controlar y transformar sus instituciones en parte a través de manifestaciones públicas y pacíficas.** Así, el artículo 37 de la Constitución de 1991 propone un modelo de democracia más robusta y vigorosa que la encarnada por el proyecto de la Constitución de 1886. **Al pueblo hoy se le reconoce su capacidad y su derecho a deliberar y gobernar, no sólo por medio de sus representantes, o través del sufragio, sino por sí mismo y por virtud de la deliberación colectiva, pública y pacífica.** Con lo cual, simultáneamente, la Constitución de 1991 dice que esa forma de autogobierno debe ser compatible con la paz (CP art. 22)*¹⁹

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C - 089 de 1994. Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 742 de 2012. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

Sobre este mandato constitucional, añade la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la sentencia que:

“(...) En efecto, los movimientos sociales, luchas y conquistas políticas e ideológicas, y cuanto esos fenómenos y muchos otros, a contrapelo del pensamiento universalmente aceptado o impuesto, significan y trascienden hoy, como elementos estructurales, para preservar la libertad de expresión y para remover toda forma que obstruya el pensamiento y el deseo de manifestarse pacíficamente por los cauces democráticos.

(...) El mandato constitucional exige a las entidades y funcionarios convocados, frente las personas, preservarles la vida, abstenerse de desaparecerlas y tratarlas con igualdad, haciendo énfasis en aquellos sujetos de especial condición, a promover el libre desarrollo de su personalidad, a no molestarlas por razón de sus convicciones ni a censurar sus expresiones u opiniones, permitiéndoles su circulación por el territorio, no pudiendo las encausadas reducir, detener o irrumpir arbitrariamente en su domicilio.

*(..) A su vez, el canon 37 del Estatuto Supremo, señala que los ciudadanos pueden reunirse para manifestarse pública y pacíficamente y, **sólo la Ley** podrá limitar y establecer los casos en los cuales tal derecho será restringido.”²⁰ Subrayado y negritas fuera de texto.*

Basándonos en lo expuesto, es dable identificar que el 4 de mayo de 2021 la población caleña ejerció su derecho a la manifestación pública y protesta social rechazando la violencia suscitada por agentes de la policía nacional en el marco del Paro Nacional, con el asesinato de jóvenes el día inmediatamente anterior; no obstante, el actuar de la policía en la Glorieta de Siloé, donde se realizaba una velatón pacífica, fue muy distante al de garantizar el derecho invocado, sino por el contrario se dio una respuesta violenta y represiva a los manifestantes, provocando el homicidio de 3 personas, y lesiones en múltiples más; por lo que no solo se violó el derecho a la manifestación, sino que también se desconocieron los principios del Estado Social y Democrático de Derecho, generando un epicentro de violencia caracterizado principalmente por agentes de policía de vigilancia y control, ESMAD y GOES con armas de fuego de corto y largo alcance, propias de una guerra, disparando en contra de la población civil desarmada como lo estaba Neisón Sanchez al momento de recibir los disparos en su cuerpo.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia TC 7641-2020. Magistrado Ponente Luis armando Tolosa Villabona.

6.2 La protección del derecho a la protesta y manifestación pública en jurisprudencia internacional y pronunciamientos de organismos internacionales

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos- CIDH ha desarrollado estándares cada vez más garantistas para las personas que deciden hacer ejercicio del derecho de manifestación, por lo que es importante recalcar la obligación que tienen los Estados de alcanzar dichos estándares de protección:

“que el ejercicio del derecho de reunión a través de la protesta social no debe sujetarse a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización. Los requisitos jurídicos que sientan una base para que una reunión o manifestación sea prohibida o limitada como, por ejemplo, a través de la exigencia de un permiso previo, no son compatibles con el derecho de reunión²¹ ni con el ejercicio de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano.”

El aviso previo, generalmente justificado por los Estados sobre la base de la necesidad de ofrecer mayor protección a una manifestación, no puede funcionar como un mecanismo de autorización encubierto.²²”

Es así como la Comisión resalta que el derecho a la protesta no se sujeta a una autorización previa, y que el aviso previo no debe fungir como tal, por lo que se entiende que tal aviso es, si se quiere, potestativo, pues si no se hiciera no debe por ello limitarse el derecho a la manifestación.

Ahora, sobre el contenido de los mensajes expuestos en el marco del ejercicio de la manifestación pública, la CIDH ha establecido que se vinculan al derecho de la libertad de expresión, por lo que deben estar protegidos sin importar su tendencia:

*“La Relatoría para la Libertad de Expresión ha señalado que, en principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten. **La libertad de expresión en el marco de las protestas sociales debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o***

²¹ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2015, párr. 129

²² CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Protesta y Derechos Humanos OEA/Ser.L/V/II. 2019, párr. 56.

perturban al Estado o a cualquier sector de la población por el tipo de reclamo que involucran.²³ Negritas fuera de texto.

Los Estados no pueden limitar los lugares y el tiempo en el que deben adelantarse las manifestaciones públicas, salvo en contadas excepciones justificadas en la protección de los derechos de las personas, sustentadas en criterios de proporcionalidad y racionalidad:

*“Las protestas son indispensables para la consolidación democrática y, por lo tanto, constituyen un uso tan legítimo del espacio público como cualquier otro. De esa manera, no pueden suprimirse como forma de garantizar otros usos más rutinarios de estos espacios, como la actividad comercial o la circulación de personas y vehículos. En ese sentido, la CIDH ha destacado que las calles y plazas son lugares privilegiados para la expresión pública”*²⁴

Respecto de los elementos usados por los manifestantes al momento de movilizarse, existen infinidad de razones para portarlos, desde la protección de su integridad física, hasta la conservación de su identidad, por lo que por sí solos no son indicio de violencia dentro de la protesta:

*“Es muy común la utilización de bandanas, máscaras, capuchas, gorras, mochilas y otros tipos de vestimenta y accesorios en las manifestaciones públicas. Estos elementos no pueden considerarse señales suficientes de amenaza de uso de la violencia, ni ser usados como causales de dispersión, detención o represión de manifestantes. **“La CIDH ha destacado que, en democracia, los Estados deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas o manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público. Esto implica un enfoque centrado en el fortalecimiento de la participación política y la construcción de mayores niveles de participación ciudadana”***²⁵.

²³ CIDH, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoria especial para la libertad de expresión. OEA Ser.L/V/II. 2010.

²⁴ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Protesta y Derechos Humanos OEA/Ser.L/V/II. 2019, párr. 72.

²⁵ CIDH, Informe Anual 2015, cap. IV A, párr. 64. Citado en CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Protesta y Derechos Humanos OEA/Ser.L/V/II. 2019, párr. 88.

Finalmente, es de examinar que el carácter de pacífico que tienen por regla general las manifestaciones no se pierde cuando algunos individuos cometen actos ajenos a la protesta:

“el carácter pacífico y sin armas previsto en los instrumentos interamericanos como requisito del ejercicio del derecho de reunión, no habilita a que se declare el carácter no pacífico de una manifestación en función de las acciones de algunas personas. Cuando algunos individuos cometen actos de violencia en el contexto de una protesta estos deben ser individualizados, pero los demás manifestantes conservan su derecho a la reunión pacífica. En consecuencia, ninguna reunión debería considerarse desprotegida”²⁶

6.3 El uso de la fuerza de la Policía y ESMAD en la protesta social.

La Constitución Política prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades²⁷.

Es así como el ejercicio de la función pública debe orientarse al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, y en consecuencia, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que el orden jurídico le impone a cada empleo y, los principios generales del ejercicio de la función pública y los fines esenciales del Estado. El incumplimiento de estas reglas y principios impulsan la actividad sancionatoria propia del derecho disciplinario:

“Como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el presupuesto para la existencia de una falta disciplinaria es la acreditación acerca del incumplimiento de un deber funcional del servidor público o, en otras palabras, la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal ejercida por dicho servidor del Estado”²⁸

Siguiendo el principio general de que los servidores públicos solo pueden hacer aquello que tengan autorizado por ley con total respeto a los derechos humanos, la intervención

²⁶ ONU, Asamblea General, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones. A/HRC/31/66. 2016.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10365.pdf>

²⁷ Ver artículo 2. Constitución Política de Colombia de 1991.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C - 452 de 2016. Magistrado Ponente.: Luis Ernesto Vargas Silva.

de las autoridades en eventos de protesta social está reglamentada, de manera que todo uso de la fuerza por parte de la Fuerza Pública debe estar mediado bajo los principios de proporcionalidad, necesidad, legalidad y precaución.

Es así como la Dirección General de la Policía Nacional expidió una serie de lineamientos para regular el servicio de policía que busca acompañar manifestaciones y reuniones públicas, así como aglomeraciones que tengan potencial de disturbios, entre ellas la Resolución 03002 del 29 de junio de 2017²⁹, la cual recoge gran parte de los principios internacionales sobre empleo de armas de fuego, imponiendo así obligaciones claras a los funcionarios de policía que intervienen el derecho a la protesta social.

El artículo 13, por ejemplo, **proscribe el uso de armas de fuego por parte de aquellos servidores destinados a controlar manifestaciones**. El artículo 15, por su parte, impone pautas de actuación para los **Comandantes de Policía Metropolitana**, de Región y Departamento, antes, durante y después de realizada una manifestación de la que hayan tenido conocimiento. Entre ellas se destaca:

- a. Dar amplia instrucción al personal que interviene en el procedimiento, recordar el respeto a los Derechos Humanos, uso de la fuerza, correcta utilización de elementos para el servicio.
- g. Adelantar acciones de disuasión, prevención y gestión del conflicto frente a posibles hechos de vandalismo contra instituciones públicas.
- k. En caso de reuniones y manifestaciones espontáneas, tan pronto se tenga información de la misma, se dispondrán los dispositivos de acompañamiento, prevención e intervención necesarios para garantizar el ejercicio del derecho a la protesta...Las reuniones y manifestaciones espontáneas de una parte de la población, no se considerarán por sí mismas como alteraciones a la convivencia.

El Decreto 1512 de 2000, por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones, señala que la el cuerpo de policía

²⁹ Ministerio de Defensa. Policía Nacional. Resolución 03002 de 2017, “Por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional”.

debe generar una cultura de la solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones para el ejercicio de derechos y libertades.

A raíz del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se expidió el decreto 003 de 2020³⁰, el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, el cual se titula "Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del Estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana" dentro del cual se albergan reglas, principios y límites del accionar de la fuerza pública en el marco de la protesta, es así como en algunas literales del artículo 13 se establece:

b. Respeto y garantía de derechos. Toda intervención de las autoridades deberá estar encaminada a garantizar el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica. El ejercicio de estos derechos es determinante en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo.

c. Dignidad humana. Las autoridades que intervengan en el acompañamiento de las manifestaciones públicas desarrollarán sus funciones con observancia y respeto hacia la dignidad humana.

d. Enfoque diferencial. Toda intervención de las autoridades reconocerá, protegerá y garantizará los derechos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, población lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer - LGBTIQ+, comunidades étnicas, personas mayores y en situación de discapacidad.

e. Legalidad. La intervención de las autoridades se realizará con fundamento en los procedimientos y medios reconocidos en la Constitución, la ley y los reglamentos.

f. Necesidad. Las autoridades de policía en manifestaciones públicas aplicarán los medios consagrados en la ley indispensables e idóneos para la efectiva protección y garantía de los derechos fundamentales, el

³⁰ Decreto 003 de 2020. or el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACIFICA CIUDADANA". https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20003%20DEL%205%20DE%20ENERO%20DE%202021.pdf?TSPD_101_R0=08394a21d4ab2000b6c8daca306b21596843356dd873f8739c38dee853a10f627e7146cdcbae23b30896c552fa145000b958872099c970aec4bf56cd47af558736b24c7c14afb0de50b538ffa0d4d4debe5ae1ecccd8275b31416fabe81b59ee905f633e7d5cf3d42671a81aa93226acb2fabfe9d805bf6dcf58ebf7ccc706cf

restablecimiento del orden público y el mantenimiento de la convivencia con el fin de prevenir el escalamiento de los conflictos sociales, de quienes se encuentran en riesgo determinable y solo cuando la aplicación de otros medios existentes resulten ineficaces e inoportunos para la debida garantía del ejercicio de los derechos, en el marco de la manifestación pública.

g. Proporcionalidad. La aplicación de los medios de policía por parte de las autoridades de policía en manifestaciones públicas se sujetará a la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo, las condiciones del entorno y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica.

En todo caso el medio elegido por parte de la autoridad de policía para su aplicación, debe ser el que menos lesione e interfiera en la efectividad de los derechos fundamentales de todas las personas.”

De manera que hay un amplio reglamento que prohíbe a la Fuerza Pública usar armas de fuego en medio de la protesta social, pero además que obliga a todo funcionario proteger los derechos a la vida, integridad, dignidad de todas las personas en todo contexto social.

6.4 Prohibición de uso de armas de fuego por parte de agentes de la fuerza pública en protestas y manifestaciones públicas (normas internas y pronunciamientos de la CIDH al respecto)

La CIDH se ha manifestado en diversas ocasiones sobre el uso de armas por parte de agentes de la fuerza pública en el marco de protestas sociales, se respeta el principio general de que el uso de las armas de fuego es una medida extrema, en el informe de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009, la comisión recalca que: *“No deben utilizarse excepto en aquellas oportunidades en que las instituciones policiales no puedan reducir o detener con medios no letales **a quienes amenazan la vida o la integridad de efectivos policiales** o de terceras personas. Este principio general que rige el uso de la fuerza letal por parte de la policía tiene una aplicación particular al ámbito de las protestas o manifestaciones públicas.”*

El uso de las armas de fuego por parte de agentes estatales está regido por algunos principios de necesidad y de proporcionalidad, así, no es posible entonces que en ningún caso, los oficiales del orden disparen indiscriminadamente a la multitud. La ONU se ha pronunciado al respecto, en El Consejo de Derechos Humanos de Naciones

Unidas en su 25º período de sesiones ha resuelto respecto de “La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas”: *“Afirma que nada puede justificar nunca las prácticas de “tirar a matar”*

Respecto del particular, también es claro que el uso de la fuerza que a priori puede parecer adecuado al contexto y efectuada en el marco de la legalidad, se encuentra supeditada en todo momento a los bienes jurídicos, de esta manera, el estándar de la CIDH dice: ***“que la fuerza potencialmente letal no puede ser utilizada meramente para mantener o restituir el orden público o para proteger bienes jurídicos menos valiosos que la vida como, por ejemplo, la propiedad. Sólo la protección de la vida y la integridad física ante amenazas inminentes puede ser un objetivo legítimo para usar dicha fuerza”***³¹

Siguiendo los criterios establecidos para el uso de la fuerza, la CIDH ha llegado a la conclusión de que el uso de armas de fuego en contexto de protestas sociales casi nunca se encuentra justificado. Se entiende entonces que los Estados tienen la obligación de adecuar su normatividad interna a los estándares del sistema interamericano, al respecto, en el informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de 2009: ***“Tal como consideró oportunamente la CIDH, esto implica que los Estados deben implementar mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal como recurso en las manifestaciones públicas”***

De esa manera, los Estados deben ser contundentes en la aplicación de las normas, en caso de incumplimiento de las mismas, pues es evidente que en algunos casos los agentes de policía portan de manera arbitraria armas y municiones propias, se deben atener a lo estrictamente reglamentario, que debe estar conforme con los estándares de la CIDH.

Al particular, vale la pena recalcar que la línea divisoria que existe entre la letalidad y la no letalidad de las armas es muchas veces ambiguas, un arma que en principio puede ser no letal, cuando es usada de manera indiscriminada, puede resultar en la muerte del individuo, la ONU ha dicho en informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, del año 2014: *“cabe recordar que casi todo uso*

³¹Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH condena el uso excesivo de la fuerza policial y expresa preocupación por hechos de violencia en el marco de las manifestaciones públicas en Colombia. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/219.asp> (En línea)

de la fuerza contra la persona humana puede, en determinadas circunstancias, dar lugar a la pérdida de vidas o lesiones graves”.

Es entonces claro que los servidores públicos que se encuentran en contacto directo con los manifestantes deben contar con la formación adecuada, es responsabilidad del Estado brindar cursos de manejo para capacitar a los agentes el correcto uso de las armas, el trato con respeto, siempre teniendo en cuenta la dignidad humana como principios irrenunciables.

Los Estado tienen en concreto tres obligaciones específicas, la CortelDH las recuerda a los Estados en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, así:

- (i) regular adecuadamente su aplicación, mediante un marco normativo claro y efectivo;
- (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, los límites y las condiciones a los que debe estar sometido toda circunstancia de uso de la fuerza, y
- (iii) establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza.

Frente a hechos sucedidos el día 9 de septiembre de 2020 en la ciudad de Bogotá, la CIDH, realizó un comunicado titulado “La CIDH condena el uso excesivo de la fuerza policial y expresa preocupación por hechos de violencia en el marco de las manifestaciones públicas en Colombia”, en donde manifestó:

“Washington, D.C. – La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su enfática condena frente a los hechos de brutalidad y abuso policial sucedidos el 8, 9 y 10 de septiembre, así como su preocupación por la presunta utilización de armas de fuego por parte de agentes de la Policía Nacional en el contexto de las manifestaciones sucedidas en varias ciudades de Colombia. Asimismo, recuerda que las protestas deben ser pacíficas en todo momento y rechaza todo acto de violencia registrado en esas jornadas.

Adicionalmente, la CIDH observa con profunda preocupación los hechos de violencia transcurridos durante las manifestaciones desarrolladas en diversas ciudades del país, suscitadas a raíz de ese caso de violencia policial. De acuerdo a fuentes públicas, al menos 13 personas murieron durante las protestas del 9 y 10 de septiembre, 10 de ellas en la ciudad de Bogotá y otras 3 en Soacha. De estos casos, 2 eran adolescentes de 17 años de edad y por lo menos 8 de las personas fallecidas, habrían recibido disparos de armas de fuego. Por otra parte, la Comisión recibió denuncias sobre la

omisión de asistencia por parte de agentes policiales en el caso de Camilo Hernández, una de las personas fallecidas.

La CIDH exhorta al Estado de Colombia a investigar y esclarecer estos hechos, así como a juzgar y sancionar a los responsables. Asimismo, llama a las autoridades a ordenar el cese inmediato del uso desproporcionado de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad del Estado; y subraya que la actuación de la policía en el mantenimiento del orden público debe basarse estrictamente en los estándares internacionales de derechos humanos que rigen el uso de la fuerza bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad. Además, la CIDH le recuerda al Estado su deber de garantizar el derecho a la vida, la integridad y la libertad de manifestación.

Por último, la Comisión condena enérgicamente todo acto de violencia, y recuerda que la protesta social es legítima en tanto se desarrolla en forma pacífica. También señala al Estado que las fuerzas de seguridad tienen la obligación de permitir el desarrollo de las manifestaciones y protestas y de aislar a los manifestantes que recurren a la violencia. Al respecto, reitera su rechazo a toda forma de violencia y hace un llamado al Estado a investigar, de forma imparcial, exhaustiva y expedita, tanto las violaciones de derechos humanos como los delitos que se hayan cometido en dichos contextos, así como juzgar y sancionar los responsables.”³²

Frente a las graves violaciones de derechos humanos durante las movilizaciones del 2021 en el Paro Nacional, la CIDH realizó una visita de trabajo durante junio de 2021 para registrar la situación de los derechos humanos en el marco de las protestas sociales iniciadas el 28 de abril del mismo año. En el informe se emiten 41 recomendaciones al Estado colombiano, para el tratamiento de la protesta social y la garantía de derechos humanos tras las graves denuncias documentadas durante la visita de trabajo. El documento final que emitió la CIDH de Observaciones y Recomendaciones al Estado de Colombia, presentó los hallazgos de la Comisión respecto a las graves violaciones a los derechos humanos que registró en su visita al país, particularmente, respecto de los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad de las personas manifestantes.

Al respecto, la CIDH expresó su preocupación por el registro del alto número de muertes y personas lesionadas, así como por las denuncias

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH condena el uso excesivo de la fuerza policial y expresa preocupación por hechos de violencia en el marco de las manifestaciones públicas en Colombia. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/219.asp> (En línea)

sobre personas reportadas como desaparecidas, sometidas a violencia sexual o víctimas de perfilamiento étnico-racial. ³³

A pesar de la protección convencional y constitucional del derecho a la protesta, la Comisión identificó importantes obstáculos para su ejercicio. Por un lado, notó que no existe una regulación estatutaria de este derecho fundamental. Frente a lo anterior, la CIDH identificó la necesidad de formalizar la protección del derecho a la protesta considerando la sentencia STC 7641-2020 de la Corte Suprema de Justicia.

*En el marco de las protestas iniciadas en abril de 2021 en Colombia, la CIDH constató que en reiteradas ocasiones y en diversas zonas del país, la actuación del Estado se caracterizó por el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, incluyendo, en muchos casos, fuerza letal. Durante su visita, la Comisión recibió reiteradas denuncias de actuaciones 88 de la fuerza pública dirigidas a disuadir a las personas de participar en las protestas así 89 como sobre el uso indiscriminado de armas de fuego y armas no letales contra la población 90. Dentro de las consecuencias de esta escalada de violencia, la CIDH recibió un elevado número de denuncias sobre lesiones oculares, muertes, especial afectación de adultos mayores y niños, niñas y adolescentes con gases lacrimógenos.*³⁴

7.1 Sobre el derecho a la vida

La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el concepto del derecho a la vida, pasando de interpretaciones que hizo en sus primeros años donde contemplaba que la “protección del derecho a la vida incluía en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza con tal de que ella sea cierta.” Haciendo la salvedad de que el grado de afectación no era relevante en materia constitucional, sino la mera presencia de la amenaza sobre el goce del derecho. Desarrollado entre otros pronunciamientos en las sentencias T-590 de 1998, T-099 de 1998. En la sentencia T-269 de 1996, la Corte señaló que la protección al derecho a la vida implica que las autoridades no contribuirán a agravar las condiciones de vulneración o de amenaza a los derechos fundamentales.

³³ CIDH, Observaciones y Recomendaciones de la Visita de trabajo a Colombia, junio de 2021, párrs. 4 y 9.

³⁴ CIDH, Observaciones y Recomendaciones de la Visita de trabajo a Colombia, junio de 2021, párrs. 50 y 52.

Con la evolución jurisprudencial y la construcción que se fue gestando, se pasó a una concepción del derecho a la vida en el entendido de que este debía proteger también el derecho a una vida digna, en sentencia T-444/99 se establece lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.”³⁵

En el igual sentido se pronunció la corte en sentencia T-926/99 explicando que:

“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.”³⁶

En la jurisprudencia de la CorteIDH encontramos diversos pronunciamientos que sirven para esclarecer también el alcance de la interpretación del derecho a la vida, así, en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, la Corte estableció:

“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 444 de 1999

³⁶ Ibidem

impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”³⁷

Vale la pena recordar también el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Donde se modifica el estándar existente y se hace referencia también a la imposibilidad de suspensión del derecho a la vida:

“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes”³⁸

7.2 Sobre el derecho a la integridad personal

Respecto al derecho de la integridad personal, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional ha determinado en sentencia T-248-98 que el núcleo del derecho se puede concretar en:

“La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.”

Adicionalmente se remarca en diversas jurisprudencias que la integridad cobija el aspecto físico y el moral *“El derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana*

³⁷Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³⁸ Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal”, así fue definida por el alto tribunal en sentencia T-123-94.

La corte también ha identificado a la integridad como un derecho autónomo, pero estrechamente relacionado con la vida, en sentencia T-645-98 se manifiesta al respecto:

“la vida, se vincula y relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como la salud y la integridad física; por lo tanto, esta Corte, ha expuesto reiteradamente, que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello, cuando se habla del derecho a la vida se comprende necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género, también cobija a cada una de las especies que lo integran”

La jerarquía de la integridad personal es muy cercana al de la vida, tanto así que en sentencia SU-200-97 la corte supo decir:

“En cuanto a la integridad personal, valor cuya jerarquía es cercana a la de la vida y cuyas violaciones casi siempre la ponen en peligro, se relaciona con la preservación del sujeto en sus componentes físicos, psicológicos y espirituales, los cuales se hallan integrados en un conjunto armónico que justamente constituye la esencia del ser humano. Tales elementos y el todo resultante de su articulación deben permanecer inalterados por agresiones, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques y lesiones, por acción u omisión de autoridades o particulares.”

De la jurisprudencia desarrollada por la CorteIDH encontramos desarrollos como el realizado en el caso Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283:

“La obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal presupone el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal,

es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales³⁹

Importante señalar que para la Corte IDH el derecho a la integridad personal también está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140 se establece: ***“de tal forma que el ser humano por el hecho de ser tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; la Corte Interamericana por su parte, ha reafirmado que el derecho a la integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana y no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.”***⁴⁰

7.3 Sobre el derecho a la Familia

Importante señalar que el derecho a la familia lo encontramos sustentado jurídicamente en el art 42 de la C.N donde se establece que la familia puede ser conformada bien por vínculos naturales o jurídicos, por la por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. En tal sentido, el Consejo de Estado, en sentencia del 2 de septiembre de 2009 M.P. Enrique Gil Botero, al momento de determinar la existencia de perjuicios morales, indicó lo siguiente:

“la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esta perspectiva, es posible hacer una referencia a las acepciones de “padres (papá o mamá) de crianza, “hijos de crianza”, e inclusive de “abuelos de crianza”, toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino

³⁹ CortelDH. Caso Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283

⁴⁰ Corte IDH el derecho a la integridad personal también está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140

*que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales”.*⁴¹

El artículo 17 de la CADH señala que la familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Así como es definida en el numeral primero de dicho artículo, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Respetando el principio de no hacer distinciones donde la ley no las hace, en el sistema interamericano el concepto de familia es amplio, estando sujeto a las diversas interpretaciones que pueda tener la legislación nacional, que en el caso en concreto de Colombia, no dista mucho del estándar de familia dentro del sistema interamericano. Dentro de la protección que ameritan las familias dentro de los estándares de la CorteIDH, en el caso de Gelman VS Uruguay se establece que las víctimas de la violencia ejercida por el Estado no son únicamente quienes sufren la acción directa, sino que sus familiares que sufren secuelas psíquicas y morales también deben ser considerados como víctimas, en la medida en que se les viola su derecho a la protección de su familia. Así:

*“Los hechos también afectaron el derecho a la integridad personal de Juan Gelman, en especial, el derecho a que se respete su integridad psíquica, contemplado en el artículo 5.1 de la Convención, ya que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. (...) **es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.**”*⁴²

Resalta la Corte que en los casos de violaciones de derechos humanos, la negativa del Estado en adelantar investigaciones eficientes termina por afectar el derecho a la protección de la familia, pues continúa generando sufrimiento psíquico y moral a familiares.

⁴¹ Consejo de Estado, en sentencia del 2 de septiembre de 2009 M.P. Enrique Gil Botero

⁴² CorteIDH, en el caso de Gelman V Uruguay

En caso el caso de Cuscul Piraval VS Guatemala la CortelDH refuerza el estándar establecido anteriormente, los familiares de las víctimas de las actuaciones del Estado también pueden ser considerados como víctimas, citando a la corte:

“En ese sentido, el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos , tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar.”

Enfatiza la Corte entonces en la protección de la familia, especialmente cuando uno de los miembros se ve afectado en el marco de una violación de derechos humanos, lo que ocasiona una angustia en el resto de los familiares que desencadena en violaciones a su integridad psíquica y moral.

La misma jurisprudencia nacional ha reconocido que la afectación cuando se presentan casos de falla del servicio no se limita únicamente a la víctima de la conducta, sino que se puede extender a los familiares, convirtiéndose estos también en víctimas, pues es apenas obvio que sufren afectaciones a nivel personal, psíquico y moral, así lo señala el Consejo de Estado en sentencia veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 18001-23-31-000-1999-00419-01(30366).

“En efecto, -reitera la Sala-, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afectaciones de los sentimientos, cuando un ser querido sufre una lesión con secuelas permanentes.”⁴³

7.4 El deber constitucional y legal de proteger vida y honra de los ciudadanos.

La Constitución Nacional de Colombia empieza en su artículo primero señalando las bases del Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, trabajo y solidaridad de las personas que hacen parte del contrato social, y en la prevalencia del interés general, para acto seguido en su artículo segundo, establecer los fines del Estado, en los que se destaca la obligación de proteger a todas las personas, en su vida, su honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

⁴³ Consejo de Estado. Sentencia veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 18001-23-31-000-1999-00419-01(30366)

Es claro que el mandato constitucional se dirige a todas las autoridades públicas, entre ellas contempladas la Policía Nacional y sus dependencias. En su artículo 218 se instituye a la fuerza pública como la encargada de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Así, en la sentencia C-453 de 1994 la Corte consideró que:

“La misión de la Policía es eminentemente preventiva y consiste en evitar que el orden público sea alterado”. También ha dispuesto que “de su accionar depende, por una parte, que los asociados puedan ejercer a plenitud sus derechos y libertades dentro del marco de la Constitución y la ley y, por otra, garantizar la convivencia pacífica dentro del seno de la sociedad colombiana”.⁴⁴

En sentido similar se pronuncia en Sentencia C-128/18:

*“En un Estado Social de Derecho, la preservación del orden público representa el fundamento y el límite de las competencias de Policía. **Al referirse al orden público, este Tribunal lo ha definido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”.** Así las cosas, la Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la República”⁴⁵*

El tribunal también se ha encargado de definir el concepto de orden público en sentencia C-225 de 2017, la Sala Plena de la Corte Constitucional se ocupó de definir el concepto de orden público, así:

“la importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad.”.

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-453 de 1994

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-128/18.

Teniendo en cuenta la diferenciación en los términos de policía que se ha desarrollado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el concepto de actividad de policía es el que más se encuadra en lo que nos compete, definido en Sentencia C-117 de 2006 como:

“la actividad de Policía es la ejecución del poder y de la función de Policía en un marco estrictamente material y no jurídico, correspondiendo a la competencia del uso reglado de la fuerza, que se encuentra necesariamente subordinada al poder y a la función de Policía”⁴⁶

Del mismo modo, el poder, la función y la actividad de policía encuentran limitaciones en su ejercicio, la anteriormente citada sentencia C-128 del 2018 establece lo siguiente: **“El poder de Policía está sujeto a los mandatos constitucionales y a la regulación internacional sobre derechos humanos ratificados por Colombia. La función de Policía además de los límites constitucionales y de derecho internacional de los derechos humanos se encuentra sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de Policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población. La actividad de Policía, por su parte, se encuentra limitada por los aspectos señalados anteriormente para el poder y la función de Policía, por el respeto de los derechos y libertades de las personas y por los controles judiciales a su ejercicio.”**

En el plano internacional también encontramos normas que sustentan la protección y el deber que tienen los Estados de garantizar el goce de los derechos, así, en sus artículos primero y segundo la CADH, los Estado encuentran la obligación de respetar derechos y libertades, garantizar y promover el pleno ejercicio de los derechos allí contemplados, incluso cuando las disposiciones no estuvieran plenamente reconocidas en el Estado, es deber de aquel adoptar medidas para asegurar su cumplimiento.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha exhortado a los Estados *“a promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, velando además porque sus leyes y procedimientos nacionales relacionados con estos derechos se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, incluyan*

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-117 de 2006

de forma clara y explícita un supuesto favorable al ejercicio de estos derechos, y se apliquen de forma efectiva”.

7.5 Derecho a la protesta social

La Constitución Política de 1991 cambió significativamente, tanto en lo jurídico como en lo político, el derecho a la protesta social, eliminando la facultad de la “autoridad” para disolver la congregación pública, así en su artículo 37 se definió:

“Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.”

Sin embargo, en las sociedades democráticas, pluralistas y diversas como la colombiana que, además, sufre de añejos conflictos sociales y políticos debido a muchos factores y causas históricas y estructurales, no resulta simple ni el ejercicio pacífico y legítimo de los derechos ciudadanos ni el ejercicio de la autoridad por parte del Estado y sus autoridades policiales.

Esta complejidad en la que convive la sociedad colombiana se intensifica cuando se presenta el ejercicio legítimo del derecho a la protesta pacífica, puesto que la participación y la movilización política de la sociedad pueden desbordarse o salirse de los márgenes usuales de la representación (Congreso, concejos, asambleas) y sus formas pueden adquirir otras dinámicas (referendo, plebiscito, consulta popular, cabildo abierto), sin que ello implique necesariamente una transgresión a las normas constitucional o legales.

La propia Corte Constitucional reconoce que, si bien existe las vías tradicionales de la participación, también “la ciudadanía puede ejercer la denominada *Druck der Straße*, es decir, la presión ciudadana a través de mecanismo no cobijados por procesos tradicionales, sino por la acción colectiva de las calles”⁴⁷. De forma similar, ha afirmado que “la protesta es una de las formas de los derechos a la reunión y a la manifestación pública, pero ésta no los agota ya que son mucho más amplios, al comprender el ejercicio de la democracia participativa que involucra otras formas de intercambio de ideas en el foro público, que no sólo se circunscriben a denunciar o manifestar disconformidad. Así, por ejemplo, hay reuniones y manifestaciones pacíficas en espacios públicos que tienen un carácter celebratorio, como saludar a un héroe nacional deportivo después de un desempeño estelar.”

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia C-223 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴⁸De forma similar, el Consejo de Estado ha afirmado que el solo hecho de hacer parte de una protesta ciudadana no representa la trasgresión al ordenamiento jurídico, puesto que los habitantes tienen derecho a expresar su disenso frente a las medidas que adopten las

7.5 Sobre el deber de indemnizar.

Al respecto del deber de indemnizar, encontramos sustento constitucional en el artículo 90, donde se estipula que es obligación del Estado reparar todos los daños antijurídicos ocasionados que les sean imputables. Se crea entonces un derecho a la reparación del que gozan todas las personas que de alguna manera sean víctimas de daños ocasionados por acción u omisión del Estado.

La Corte Constitucional en la sentencia C-753 del 2013, establece:

*“En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán **necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante- y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que representan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Así, aunque difícilmente es posible la restitución plena e integral de los derechos de las víctimas, la reparación busca restaurar su dignidad reprochando públicamente las conductas que las afectaron, por lo cual se relaciona íntimamente con la verdad y la justicia, los otros componentes de la justicia transicional”***

De esta manera, se deja claro que la obligación de reparar y la de indemnizar van de la mano, primeramente, se debe intentar siempre la restitución al estado en que se encontraba antes de la conducta violatoria, cuando no sea posible, se deberá entonces dar una indemnización correspondiente a la magnitud de la violación.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido las características de la responsabilidad patrimonial del Estado, en sentencia C-286 del 2017 se recalca:

⁴⁸ 7 Corte Constitucional, sentencia C-009 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“El artículo 90 constitucional consagra (i) la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, (ii) en forma de mandato imperativo, (iii) que es aplicable a todas las autoridades estatales y (iv) a los diversos ámbitos de la responsabilidad (contractual o extracontractual, entre otras). Así mismo, de tal artículo se desprende (v) una garantía para los administrados, que está estrechamente relacionada con el derecho de acceso a la administración de justicia y (vi) una obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.”

En Colombia, por las condiciones propias del contexto social, se han establecido diversos mecanismos tendientes a garantizar una reparación integral para las víctimas, existen simultáneamente dos procedimientos que persiguen este fin. En la sentencia C-753 del 2013 también se señala:

*“Así, la jurisprudencia ha señalado que **“de los principios internacionales de protección de derechos humanos, se desprende que la exigencia del derecho a la reparación de las víctimas de las violaciones flagrantes de derechos humanos, no está subordinada al proceso de investigación que debe el Estado adelantar contra el victimario, comoquiera que éstas deben ser satisfechas en primer lugar por el Estado, porque éste es el principal garante de los derechos fundamentales, porque la condición de víctima y los derechos que de ésta se derivan no dependen de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario y porque el Estado tiene la facultad de repetir contra el autor del delito, y ello es así porque precisamente es el Estado el que tiene el deber y la facultad de perseguir a quien violó flagrantemente los derechos fundamentales, él únicamente posee la potestad de castigar a quien infringió la norma, es decir, de hacer respetar sus leyes, las cuales deben tener como finalidad la protección de los derechos fundamentales no sólo para que éstos no sean transgredidos, sino también para que cuando sean vulnerados se repare como consecuencia del daño infringido”**.*

7. CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA EN EL SERVICIO Y LO ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO EN CONCRETO

8.1 La falla en el servicio por acción y omisión

En Consejo de Estado en el expediente 54046 de 2017, encuentra como responsable

a la Nación por falla en servicio por la muerte de Jhonny Silva Aranguren en el marco de las protestas suscitadas el 22 de septiembre de 2005, cuando el ESMAD ingresó a la Universidad del Valle y uso armas de fuego y gases lacrimógenos contra los manifestantes, resultando asesinado Jhonny Silva. En esta decisión, el Consejo de Estado, cambió el título de imputación que se había establecido en la sentencia de primera instancia que era de daño especial. Encontró probada la Sala de lo contencioso administrativo que no había un accionar legítimo en el proceder del funcionario público, no se trata de un daño originado como consecuencia de un actuar válido jurídicamente, sino un proceder completamente alejado del marco legal, que desconoce sus obligaciones y deberes, a los que están sometidos los funcionarios públicos al momento de actuar, se encuentra entonces probada la falla del servicio y se adecua el título de imputación de responsabilidad del Estado.

En el caso de Juan Carlos Restrepo Restrepo C.E RAD 05001-23-31-000-2010-01547-01 (48509). Se establece que las fallas del servicio se dan cuando injustificadamente miembros de la fuerza pública hacen uso de la fuerza y de las armas de dotación. Es importante señalar que estos funcionarios están capacitados para poder hacer un correcto uso de las armas, tienen la formación técnica y profesional para abordar correctamente estas situaciones, por lo que es su obligación seguir los protocolos. Por lo tanto, se presenta también una falla en el servicio cuando no se siguen los protocolos establecidos y se deja librado al azar una situación de riesgo previsible como la muerte de un ciudadano por el disparo de un arma de fuego.

Conforme al artículo 30 del Decreto 1355 de 1970, la policía en el desarrollo de su función de preservar el orden público debe actuar siempre eligiendo los medios que configuren un menor daño a la integridad de las personas y sus bienes. En sentencia 05001-23-31-000-2007-01548-01(44739) del Consejo de Estado, ***se configura la falla del servicio cuando la policía persiguiendo un fin constitucionalmente legítimo, se extralimita en los medios para cumplir su función y termina incumpliendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad en el uso de la fuerza. Siguiendo la fuente normativa se debe escoger siempre el método más efectivo para hacer cesar la alteración del orden público, y a su vez, proteger la integridad de los involucrados, respetando siempre principios humanitarios. En el artículo 29 del decreto mencionado anteriormente están previstos los casos taxativos en los que puede la policía usar la fuerza para impedir que se perturbe el orden público o para restablecerlo según el caso.***

En sentencia del CE sección tercera con radicado 23001-23-31-000-2001-09048-01(24729) se establece una pauta de cara a la imputación de fallas en el servicio cuando la policía se excede en el uso de la fuerza. Así pues, establece la sala en dicha sentencia:

“En el caso concreto, se insiste, la evidencia pone de manifiesto que los agentes de policía le dispararon a José David Negrete Seña haciendo un uso desproporcionado e injustificado de la fuerza, lo que configuró una falla del servicio, como quiera que se vulnera su derecho a la vida, que sólo puede ceder en estas situaciones o circunstancias, cuando se demuestre una legítima defensa o un estado de necesidad, pero siempre ponderando otro bien jurídico de igual rango, es decir, otra vida humana en términos de inminencia y urgencia”.

En algunos casos se ha llegado a establecer la falla del servicio aun cuando la agresión a la víctima se ha cometido incluso cuando no se logre probar que el evento sucedió usando armas de dotación. Así sucede en la sentencia del CE con radicado 20001-23-31-000-2011-00196-01(45967), caso en el que se condena a la Nación por falla del servicio en un supuesto en el que un agente de policía hiere de gravedad a un civil en el marco de una requisita, si bien no se pudo establecer mediante el uso de pruebas científicas que los agentes de policía habían disparado contra la víctima, diversas pruebas testimoniales dan cuenta de que así fue, siendo esto el sustento para declarar la falla del servicio, pues se determinó que era perfectamente posible que la agresión se hubiera realizado con un arma distinta a la de dotación.

En los casos de violaciones graves a derechos humanos la valoración probatoria debe ser flexible, esto en razón a la naturaleza propia de las agresiones que se presentan, donde en gran parte de los casos la víctima se encuentra en una situación de inferioridad e imposibilidad para conseguir elementos probatorios dado el contexto de miedo y zozobra. Como lo expuso el Consejo de Estado en sentencia con radicado 25000-23-26-000-2010-00448-01(47133), la flexibilidad se hace además para poder garantizar y asegurar que se consigan los principios de justicia material, efectiva y real para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, citando a la misma sala:

“... en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, (sic) se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional (sic) según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones

y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; (sic) estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios”

La falla del servicio también puede presentar por omisión, como bien se determinó en sentencia del Consejo de Estado con radicado 52001-23-31-000-2004-00379-01(42718), donde se recuerda que la función constitucional de la fuerza pública está consagrada en la defensa de la vida, la honra y los bienes de las personas, es su deber garantizarlos. Cuando se presentan situaciones en las que deberían estar presentes, pero por diversos motivos no imputables a la víctima no lo están, se puede hablar de un caso de imputación por falla del servicio por omisión, que para que sea daño indemnizable es indispensable la concurrencia de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto, actual, determinado o determinable y objeto de protección jurídica.

Se debe advertir claramente que dentro de las funciones de los servidores públicos que manejan armas, está incluido el correcto manejo y uso de las mismas. Si bien el uso de las mismas puede llegar a ser necesario para garantizar la seguridad de los ciudadanos, el peligro que éstas comportan debe verse acompañado de un estricto régimen de vigilancia y cuidado en el cual se observen todas las indicaciones para el uso de las mismas. Así, en sentencia del CE con radicado 52001-23-31-000-2010-00673-01(45882), **“se establece que cuando un servidor público facultado para el manejo de armas, hace uso de las mismas sin cumplir todos los protocolos establecidos, sin observar los manuales de uso, sin seguir las instrucciones establecidas en el manual de seguridad y en el decálogo de uso, estamos en un evento donde hay un daño antijurídico, caso en el que dejaríamos de hablar de responsabilidad objetiva, y entraríamos a un caso de falla del servicio.”**

De esta manera se concluye que cuando se tratase de eventos en los que se incumplen las obligaciones constitucionales o legales por parte de las autoridades, o se presentan irregularidades en el cumplimiento de las mismas, nos encontramos en un caso de falla del servicio, como bien estableció la sentencia 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042) **“Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria (...). Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se**

configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo”.

En el mismo sentido apunta la sentencia con radicado 76001-23-31-000-2006-03031-01(40829) **“Se presenta responsabilidad subjetiva del Estado en el manejo de las armas cuando el daño es producto del desconocimiento de las normas y procedimientos que regulan el uso de las armas por parte de los miembros de la Fuerza Pública, cuando son usadas con propósitos ilegítimos o cuando, pese a ser usadas con propósitos legítimos, su uso es desproporcional o irracional.”** Observando la posibilidad de que se presente la discusión frente al régimen de responsabilidad estatal aplicable, bien sea la subjetiva (falla del servicio) o la objetiva (riesgo excepcional), reconociendo que en los casos en que se terminan violando derechos humanos con ocasión de un defectuoso ejercicio del poder público, deberá aplicarse la responsabilidad por falla del servicio.

7.2 El hecho como elemento de la responsabilidad.

Al analizar los hechos relacionados con las ejecuciones extrajudiciales, se tiene que los patrones de acción y ejecución de los crímenes señalados y descritos por parte de la CIDH, Naciones Unidas y la Corte Suprema de Justicia, se repiten en los hechos que son puestos al conocimiento de la procuraduría, pues estas entidades han reconocido que la Fuerza Pública en Colombia actúa de manera violenta en contra de las personas que ejercen su derecho a la participación a través de la manifestación pública, hecho que se constituye en un indicio de responsabilidad.

En el presente caso se tiene que el régimen de responsabilidad es la falla en el servicio adjudicada al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y a la Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaria de Seguridad y Justicia y Secretaría de Gobierno de Cali, en el que a los demandantes les basta probar **la existencia del daño, del hecho dañoso y del nexo causal entre el primero y el segundo.**

Es claro en tal sentido que el homicidio de **NEISON SANCHEZ GONZALEZ** fue ejecutado bajo absoluto estado de indefensión en medio de las protestas que se desarrollaron en el Paro de 2021 en la ciudad de Cali. Y este tipo de acciones se encuentran enmarcadas en un proceso sistemático de crímenes cometidos por la Policía Nacional en las protestas sociales, tal como lo evidenció la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en su pronunciamiento del año 2020 en relación a que en Colombia: *sí se plantea un conflicto de vulneración generalizada y reiterada de los derechos*

*a la protesta, participación ciudadana, vida, integridad personal, debido proceso, libertad de expresión, reunión y circulación.*⁴⁹

7.3 El daño antijurídico.

El daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la Doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.⁵⁰

En el caso en concreto la ejecución extrajudicial de NEISON SANCHEZ GONZALEZ ha generado profundos sentimientos de angustia, tristeza, zozobra, dolor y desolación, dados los estrechos vínculos afectivos que existían con los familiares de las personas asesinadas, sentimientos que persisten en las personas lesionadas que sobrevivieron a esta violencia policial.

Un joven que aportaba a la economía de su hogar y era soporte emocional de su madre Elizabeth Sanchez, se encontraba trabajando construcción e intentando resolver su situación militar se encontraban aún terminando sus estudios, que se caracterizaban por su afecto familiar, disciplina y buen vivir en comunidad. Este sentimiento de dolor se ve agravado cuando para efectos de procurar la impunidad de este crimen, atacando la dignidad, memoria, honra, buen nombre, las víctimas son catalogados como vándalos y estigmatizando y discriminando su ejercicio legítimo de participar en la movilización social.

Los sentimientos de dolor, angustia, impotencia, desesperanza, zozobra e incertidumbre vividos por cada uno de los demandantes, son incalculables: cuando la familia de **NEISON SANCHEZ GONZALEZ**, se enteran que está muerto, su familia entra en un estado de depresión, tristeza, soledad, llanto.

En relación con el daño antijurídico y su deber de resarcimiento, el Consejo de Estado ha precisado:

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia. STC 7641 - 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Herman Andrade Rincón. Expediente: 19835. Actor: JESUS MARIA ALFARO PEÑA Y OTROS. Fecha: 12 Mayo de 2011.

“El daño antijurídico considerado como lesión de un derecho, bien o interés legítimo, supone la alteración o afectación de un estado de cosas que impacta de manera negativa la esfera interna y externa de la persona que lo padece y, por consiguiente, no sólo comprende la órbita patrimonial. (...) Así las cosas, el principal objetivo del derecho de daños consiste en reparar integralmente la afectación padecida por la persona en su vida, integridad o bienes, razón por la que a la hora de valorar la misma es necesario establecer e identificar si es posible que opere la restitutio in integrum y, de ser factible, adoptar las medidas deprecadas en la demanda –o que, dependiendo del caso concreto puedan ser decretadas de oficio por el juez– tendientes a que se restablezca el statu quo o estado de cosas anterior a su producción. Es decir, llevar a la víctima de un daño antijurídico a un estado como si no se hubiera producido, o en otros términos remover los efectos negativos que el mismo desencadena. (...) La Sala estima que ante la gravedad de los hechos probados en el caso sub examine, adoptará una serie de medidas y determinaciones que apuntan a reparar de manera integral el daño irrogado a los demandantes, constituido aquél no sólo por los perjuicios materiales e inmateriales que tienen repercusión patrimonial y que fueron determinados en los acápite anteriores, sino, adicionalmente, por las graves y significativas vulneraciones a los derechos humanos – fundamentales– de los demandantes, puesto que a todas luces resulta una conducta grosera y reprochable, porque las entidades estatales omitieron identificar e individualizar al procesado no una, sino dos veces”.⁵¹

De tal manera, cabe observar la atribución jurídica del daño antijurídico, en principio, a las entidades demandadas por falla en el servicio se hace consistir en el incumplimiento e inobservancia de los deberes positivos derivados de exigencias convencionales del derecho internacional de los derechos humanos, constitucionales, y legales, que pueden ser constitutivos de una falla en el servicio, pues los familiares de las víctimas mortales, los sobrevivientes lesionados a este operativo ilegal de la policía y los familiares de cada uno de ellos, nunca debieron soportar ese daño antijurídico.

7.4 Nexo de causalidad

La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de

⁵¹ Consejo de Estado, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sección Tercera, Subsección A, 25000-23-26-000-2007-00427- 01(39099), 25000-23-26-000-2007-00427-01(39099), 15 de abril de 2015.

responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación, bien sea a través del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Según se desprende de los hechos y de las pruebas recogidas por la Fiscalía y en atención a la jurisprudencia nacional e internacional sobre el derecho a la protesta, así como los reglamentos y principios que prohíben el uso de armas de fuego por parte de la Policía en el marco de las manifestaciones, existe el nexo causal entre los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los familiares y víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos que se presentaron el 4 de mayo del 2021 por un accionar sistemático de la Policía Nacional, al hacer uso de la fuerza con armamento de fuego de largo y corto alcance, con la posición de indefensión en que fueron puestos los manifestantes de las protestas que se desarrollaban en la ciudad dado que el empleo de sus armas de fuego fue discriminado en contra de los manifestantes y vecinos que se encontraban en el lugar..⁵²

9. Perjuicios

9.1. Perjuicios Morales.

La indemnización por perjuicios morales subjetivos, llamada también *petitumdoloris*, busca remediar las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo. Es decir, los perjuicios que afectan los sentimientos íntimos de las víctimas y sus familiares, y los aspectos emocionales, psicológicos o afectivos de la persona, así como los provenientes del dolor físico producidos por una lesión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha planteado que el **daño moral ocasionado por violaciones de derechos humanos se presume**, en los siguientes términos: “*el Tribunal ha presumido que los sufrimientos o muerte de una persona acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge, compañera o compañero, madre, padre, y hermanas y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo*”⁵³

⁵² Ver :<https://www.youtube.com/watch?v=KHsa22QRUCw> El Espectador, 4 de mayo del 2021.

⁵³Corte IDH, caso masacre de Ituango contra Colombia, párrafo 386 y Caso 19 Comerciantes contra Colombia, párrafo 229.

Respecto al significado y alcance del daño moral, la Corte IDH ha dicho que “el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad o el consuelo de sus deudos⁵⁴. Con fundamento en este último tipo de compensación, la parte actora justifica la pretensión de reparación moral.

El perjuicio moral, enseña la Corte Suprema de Justicia que:

“Es el que proviene de un hecho ilícito que ofende, no los derechos patrimoniales no la persona física, sino la personalidad moral del damnificado, hiriendo uno de sus intereses legítimos o bienes no económicos de los que integran generalmente se llama patrimonio moral, (y) puede entenderse de dos maneras, que dan lugar a la subdivisión en perjuicios morales propiamente dichos, que son los que afectan “la parte social del patrimonio moral”, como los atentados contra el honor la reputación, las consideraciones sociales, protegidas por las leyes que sancionan la calumnia, la injuria, la difamación y en “perjuicios de afección”, que son los que hieren la parte afectiva del patrimonio moral, las convicciones y los sentimientos de amor dentro de las vinculaciones familiares como la pérdida y el daño a personas queridas, o la destrucción o deterioro de objetos materiales representativos de valor de afección...”

“Por el aspecto de los perjuicios morales es obvio que la muerte o la invalidez accidentales de una persona puede herir los sentimientos de afección de muchas otras y causarles sufrimientos más o menos intensos y profundos. En principio, todos estos ofendidos estarían legitimados por el daño que cada uno de ellos recibe para demandar la reparación correspondiente, pero [...] la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar ese derecho a aquellas personas que por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente, se hallan en situación que en regular permite presumir con la certeza que

⁵⁴Corte IDH, sentencia MAPIRIPÁN contra COLOMBIA, párrafo 282.

*requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo.*⁵⁵

La ejecución extrajudicial de **Neison Sánchez Gonzalez**, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron producen perjuicios no solo a todos y cada uno de los legitimados para demandar, sino a la sociedad en general , ya que este hecho gravísimo se traduce automáticamente en zozobra, angustia, inseguridad, temor, miedo, falta de garantías, de desigualdad, arbitrariedad y tiranía, pues el accionar de la Fuerza Pública ha sido profundamente violento en las protestas sociales de Colombia como lo ha documentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, especialmente por hechos adjudicables al Escuadrón Móvil Antidisturbios y Policía de Vigilancia Ciudadana.

Encontramos que a los demandantes se les causó un perjuicio moral intenso. En consecuencia, se le debe indemnizar como se expresó en las pretensiones.

9.2. Daño moral extrapatrimonial por vulneración a Derechos Fundamentales.

A la par de los bienes patrimoniales, los individuos poseen otros de carácter extra patrimonial que afectan los atributos de la personalidad cuando son amenazados o vulnerados, y que son garantizados por la Constitución Política y especialmente, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reconocidos como parte fundamental a través de la figura del Bloque de Constitucionalidad (artículo 93 de la Carta Política).

En este sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica, en su artículo 2° dice: "*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*"

La violación de los Derechos Fundamentales, - cuando ya está consumada -no se puede considerar satisfecha con la indemnización, por ejemplo, otorgada por los perjuicios extra patrimoniales o morales, o por la indemnización que se otorgue por el

⁵⁵Corte Suprema de Justicia. Sentencia 11 de Mayo de 1976.

daño a la vida en relación; No, los derechos de esta extirpe, tienen su propia naturaleza, de ellos se ha dicho que son los que emanan por el solo hecho de ser persona natural.

Al contar con su propia naturaleza e identidad permiten al ser humano desarrollar integralmente sus capacidades intelectuales, físicas, psicológicas, compartimentales, personales, afectivas, solidarias, etc., que son necesarias e imprescindibles para el desarrollo de la sociedad y si no fuéramos modestos diríamos, que de la humanidad en su conjunto.

El Gobierno expidió el Decreto 1290 de 2008, mediante el cual otorga la llamada indemnización por vía administrativa para las víctimas de los grupos al margen de la ley, en el artículo 1° de este decreto se estableció que: “(...)Este programa tiene por objeto conceder un conjunto de medidas de reparaciones individuales a favor de las personas que con anterioridad a la expedición **del presente decreto hubieren sufrido violación en sus derechos fundamentales** por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley a los que se refiere el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 975 de 2005”.

El artículo 2 del Decreto estableció cuales eran los derechos fundamentales susceptibles de indemnizar por vía administrativa, siendo estos:

Derechos cubiertos por el programa. El presente programa comprende los siguientes derechos fundamentales que hubieren sido objeto de violación: a) Vida; b) Integridad física; c) Salud física y mental; d) Libertad individual; e) Libertad sexual Es decir, tal como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional desde antaño “(...) que la acción de tutela no es en principio, el mecanismo idóneo para solicitar una eventual indemnización. En efecto, solo en circunstancias muy excepcionales en las que (1) la violación del derecho fundamental resulte manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria (2) el afectado no disponga de otro medio judicial (3) siempre que ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho fundamental vulnerado, el juez constitucional puede ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado”

Ello quiere decir que, si es procedente la indemnización por la violación a los derechos fundamentales de los asociados, pero restringe a que su declaración, condena y pago se haga por los medios judiciales ordinarios o extrajudiciales ordinarios, considerando que únicamente en tres casos le es dado al juez constitucional decretar la indemnización, para los demás se deben utilizar y ejercer su reclamo a través de los medios ordinarios, como en este caso la Acción de Reparación Directa.

La violación de los Derechos Fundamentales, -cuando ya está consumada -no se puede considerar satisfecha con la indemnización, por ejemplo, otorgada por los perjuicios extra patrimoniales o morales, o por la indemnización que se otorgue por el daño a la vida en relación; No, los derechos de esta calidad, tienen su propia naturaleza, de ellos se ha dicho que son los que emanan por el solo hecho de ser persona natural.

La Sala del Consejo de Estado, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:

El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva.

En cuanto al derecho internacional de los derechos humanos, encontramos que este se ha configurado como un patrimonio de la persona y de los pueblos para contener los abusos de poder, es un muro de contención y un límite al ejercicio del poder, que evita que los Estado hagan nugatorios los derechos y libertades de que son titulares todas las personas, en materia de derechos civiles y políticos, limita al Estado en la medida en que las autoridades se deben abstener de intervenir y afectar derechos y libertades. Como es la vida, la integridad personal entre otros derechos y en materia de derechos económicos y sociales también limita a los estados, en la medida que les impone hacer e intervenir para permitir a la población el disfrute de sus derechos inalienables.

Tal como se ha visto, desde la perspectiva internacional – bloque de constitucionalidad artículo 93 superior -, la reciente decisión del gobierno nacional de indemnizar por vía administrativa la violación a los derechos fundamentales, el derecho civil y la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional, existe plena coincidencia sobre la pertinencia de la indemnización por violación a los DERECHOS FUNDAMENTALES con plena autonomía – tal como estos derechos son -, por lo que resta del PODER JUDICIAL su pronunciamiento al respecto, reconociendo y declarando las respectiva indemnizaciones por su violación.

Como consecuencia de la La ejecución extrajudicial de Neison Sánchez Gonzalez a los demandantes se les ha vulnerado derechos fundamentales, derechos que han sido resultado de grandes conquistas de la humanidad en su trasegar histórico de construir límites al poder del Estado y que además hicieron parte de las aspiraciones de la humanidad, por las razones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que corresponde al Juez, según su sana crítica apoyada en principios de equidad e igualdad, hacer la tasación de la cuantía de este daño, solicitamos se reconozca la suma de dinero para la demandante puesta de presente en las pretensiones.

9.3 Perjuicios Materiales

Perjuicio Material: Se han entendido que estos perjuicios son los que afectan el patrimonio económico de las personas, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados.

En este sentido, se entiende que los demandantes dejaron de percibir unos ingresos, que las demandadas deberán compensar en la forma presentada en las pretensiones. En especial se debe tener en cuenta el resarcimiento de los gastos realizados por los demandantes para participar y exigir la materialización de los derechos a la verdad y la justicia ante las instancias de justicia ordinaria, la recuperación en su estado de salud, transportes y otras cargas económicas que nunca debieron soportar.

10. Pruebas

10.1 Documentales

Se adjuntan a la presente solicitud, los siguientes documentos:

1. Registros civiles y copia de documentos de identificación del núcleo familiar de NEISON SANCHEZ GONZALEZ. Ellos son prueba de la relación familiar entre los demandantes y la víctima. Son adecuados para probar la filiación y el estado civil, pertinentes en la medida en que demuestran un hecho relevante para la causación de perjuicios y útiles.

2. Certificado de defunción de NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ, con el que se acredita la muerte de la víctima directa del hecho y, por tanto, es trascendental para probar un hecho relevante de la demanda.
3. Copia simple de planilla Certificado de aportes a seguridad social de NEISON SANCHEZ GONZALEZ. La prueba demuestra que Neison se encontraba laboralmente activo. En esa medida, es adecuada y pertinente para probar la causación de perjuicios materiales futuros.
4. Copia simple de planilla Certificado de ADRES de NEISON SANCHEZ GONZALEZ. La prueba demuestra que Neison se encontraba laboralmente activo. En esa medida, es adecuada y pertinente para probar la causación de perjuicios materiales futuros.
5. Copia expediente 76001 60 00193 2021 03644 a Octubre de 2021, que se adelanta por el homicidio de NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ. Con esto, se tendrán los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física que ha recolectado la Fiscalía General de la Nación y que eventualmente sirva para identificar hechos trascendentes para el presente medio de control como la individualización de los autores.
6. Copia del Escrito de Acusación del expediente penal de radicado 76001 60 00000 2022 00640 y actuaciones que se adelanten por el homicidio de KEVIN AGUDELO y otros el 3 de mayo en el sector de Siloé. Esto, con el fin de verificar los antecedentes y hechos aquí señalados. Ayudará a acreditar el contexto, el uso ilegítimo de la fuerza por parte del Estado colombiano para la atención y verificación de la protesta social y, en particular, demostrará que conductas como las narradas en esta demandas fueron generalizadas en el contexto del Paro Nacional y en el sector de Siloé. En este sentido, es adecuada y pertinente para probar hechos relevantes de la demanda.
7. Copia y link que contiene informe emitido por la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) sobre las violaciones de derechos humanos en las protestas sociales del 2021 en Colombia a partir de visita de trabajo. Esta prueba contribuye a demostrar un hecho relevante para la demanda: las graves violaciones a los Derechos Humanos que aquí se alegan se convirtieron en un patrón de acción de la fuerza pública. Así, se hace más probable que la Policía Nacional haya desplegado las conductas narradas en tanto fue reconocido de esa manera por uno de los organismos regionales de Derechos Humanos

encargados de vigilar la aplicación del Marco Interamericano de los Derechos Humanos al que Colombia está sujeto por mandato constitucional. La prueba es, por tanto, pertinente por su relación con hechos relevantes —la conducta de la fuerza pública ante las protestas sociales del 2021— y útil porque contribuye a demostrar que las Graves Violaciones a los Derechos Humanos fueron normales para la fuerza pública en la contingencia del Paro Nacional 2021 siendo la CIDH un organismo internacional legítimo para acreditar dicha situación.

8. Copia y link que contiene informe emitido por Amnistía Internacional “Cali epicentro de la represión”. Amnistía Internacional es una de las ONG’s de Derechos Humanos más reconocidas del mundo. Tiene más de cincuenta años de trayectoria. Sus aseveraciones son reconocidas por su contrastación in situ. Así pues, sus afirmaciones sobre la situación de Derechos Humanos son confiables y, en virtud de la libertad probatoria, útiles para demostrar hechos relevantes de la demanda, tales como la regularidad de las Graves Violaciones a los Derechos Humanos perpetradas por la Fuerza Pública en Colombia y, específicamente, en Santiago de Cali.
9. Copia y link que contiene el informe emitido por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, titulado: “lecciones aprendidas y observaciones sobre el Paro Nacional 2021”. Esta prueba contribuye a demostrar que en Colombia y en Cali el Estado a través de sus funcionarios actuó injustificada e ilegalmente en contra de sus asociados. Se hace, pues, más probable la narración de hechos de la demanda. En consecuencia, es una prueba pertinente y útil. Además, al tratarse de un organismo que vigila la aplicación de los estándares internacionales de Derechos Humanos, sus pronunciamientos son, cuando menos, fuente de *soft law* en nuestro ordenamiento jurídico.
10. Copia y link que contiene el Informe de Temblores ONG, Indepaz y Paiis a la CIDH sobre la violación sistemática de la Convención Americana y los alcances jurisprudenciales de la Corte IDH con respecto al uso de la fuerza pública contra la sociedad civil en Colombia, en el marco de las protestas acontecidas entre el 28 de abril y el 31 de mayo de 2021. Este agrupa a tres instituciones que realizaron seguimiento en terreno a las movilizaciones del 2021. Con esto, comprobaron y sistematizaron los modos de actuación de la Fuerza Pública ante

la protesta. Se hace, entonces, más probable la narración de los hechos de la demanda y es, por tanto, pertinente y útil la prueba.

11. Copia y link que contiene el Informe Situación de DDHH en Colombia 2021, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Este, contiene un apartado de los verificado por el Alto Comisionado respecto a la protesta social en este año. Se hace, entonces, más probable la certeza de los hechos narrados en la demanda en la medida en que coinciden con las preocupaciones expresadas por el Alto Comisionado en su informe anual. Es, por tanto, una prueba pertinente y útil.

10.2 Testimoniales

10.2.1. A través de interrogatorio de parte:

- **MARIA PAOLA SANCHEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.005.868.299, quien dará cuenta sobre el medio por el cuál recibió la noticia, las diligencias adelantadas ante la entidad de salud y Medicina Legal, así como el dolor sufrido por la familia en este momento. Su testimonio es adecuado, pertinente y útil para probar los hechos en particular la generación del daño.
- **ELIZABETH SANCHEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía 31.884.404, quien dará cuenta del dolor sufrido por la familia en este momento. Su testimonio es adecuado, pertinente y útil para probar los hechos en particular la generación del daño.
- **ANGIE CAROLAY SANCHEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.005.965.207 de Cali, quien dará cuenta del dolor sufrido por la familia en este momento. Su testimonio es adecuado, pertinente y útil para probar los hechos en particular la generación del daño.
- **MARIA PAOLA SANCHEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.005.868.299, quien dará cuenta del dolor sufrido por la familia en este momento. Su testimonio es adecuado, pertinente y útil para probar los hechos en particular la generación del daño.

- **DARWIN STEVEN SÁNCHEZ** mayor de edad, identificado con C.C. N° 16.926.825, quien dará cuenta del dolor sufrido por la familia en este momento. Su testimonio es adecuado, pertinente y útil para probar los hechos en particular la generación del daño.
- **ALBA ROSA BARONA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.130.598.211, quien dará cuenta del dolor sufrido por la familia en este momento. Su testimonio es adecuado, pertinente y útil para probar los hechos, en particular la generación del daño.

10.2.2. En calidad de testigos: por su participación en los hechos del 3 de mayo, su relación con las víctimas.

Quienes depondrán todo lo que sepan frente a los hechos ocurridos en el Paro de 2021.

RONALD MARTÍNEZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.118.293.015, quien dará cuenta de los hechos ocurridos el 4 de mayo del 2021 y la participación de Neison Sánchez durante los hechos el mismo día. Su testimonio es adecuado para demostrar los hechos aquí expuestos, pertinente y útil toda vez que el testimonio aporta al esclarecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

FRANYER SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía 94.519.908, quien dará cuenta de los ocurrido durante la movilización el día 4 de mayo en el punto de Siloé durante las protestas sociales y la participación de Neison Sánchez el día de los hechos. Su testimonio es adecuado para demostrar los hechos aquí expuestos, pertinente y útil, toda vez que el testimonio aporta al esclarecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

10.3 Trasladas

1. Se ordene a la fiscalía 13 seccional de Cali, o a quien corresponda la indagación para el momento del traslado, que allegue copia íntegra del expediente de radicado 76001 60 00193 2021 03644, que se adelanta por el homicidio de NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ. Con esto, se tendrán los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física que ha recolectado la Fiscalía General de la Nación y que eventualmente sirva para identificar hechos trascendentes para el presente medio de control como la individualización de los autores. En ese sentido, es pertinente y útil. Este proceso se solicita como trasladado en el

entendido de que, según el artículo 212B de la ley 906 de 2004, el proceso es reservado por encontrarse en etapa de indagación.

2. Se ordene a la fiscalía 94 especializada de Derechos Humanos de Cali, trasladar, Copia del Descubrimiento Probatorio del expediente penal de radicado 76001 60 00000 2022 00640 y actuaciones que se adelanten por el homicidio de KEVIN AGUDELO y otros el 3 de mayo en el sector de Siloé. Esto, con el fin de verificar los antecedentes y hechos aquí señalados. Ayudará a acreditar el contexto, el uso ilegítimo de la fuerza por parte del Estado colombiano para la atención y verificación de la protesta social y, en particular, demostrará que conductas como las narradas en esta demandas fueron generalizadas en el contexto del Paro Nacional y en el sector de Siloé. En este sentido, es adecuada y pertinente para probar hechos relevantes de la demanda.
3. Se ordene a la Alcaldía de Cali, allegue al despacho los informes realizados luego de los hechos del paro de 2021. El traslado de estos elementos se solicita en el entendido de que se envió Derecho de Petición solicitando el particular, pero el mismo no ha sido respondido.
4. Se ordene a la Alcaldía de Cali, allegue al despacho los informes realizados luego de los hechos del paro de 2021. El traslado de estos elementos se solicita en el entendido de que se envió Derecho de Petición solicitando el particular, pero el mismo no ha sido respondido.
5. Se ordena a la Defensoría del Pueblo, allegue al despacho los informes realizados luego de los hechos del paro de 2021. El traslado de estos elementos se solicita en el entendido de que se envió Derecho de Petición solicitando el particular, pero el mismo no ha sido respondido.
6. Se ordene a la Procuraduría, allegue al despacho los informes realizados luego de los hechos del paro de 2021. El traslado de estos elementos se solicita en el entendido de que se envió Derecho de Petición solicitando el particular, pero el mismo no ha sido respondido.
7. Se ordene a la Personería, allegue al despacho los informes realizados luego de los hechos del paro de 2021. El traslado de estos elementos se solicita en el entendido de que se envió Derecho de Petición solicitando el particular, pero el mismo no ha sido respondido.

11. Estimación de la cuantía

La cuantía total causada al momento de la presentación de esta solicitud, se estima de la siguiente manera:

- Estimación total de las pretensiones determinadas en esta solicitud: 1.4070 SMMLV
- Estimación pretensión por tipo de daño más alta (daño moral): 900 SMMLV

12. Declaraciones

Manifestamos ante ustedes, bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado ni tramitado demanda de reparación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ni se ha tramitado solicitud de conciliación extrajudicial ante otro despacho de la Procuraduría General de la Nación, teniendo como base los hechos narrados con anterioridad.

13. Anexos

- ❖ Poderes debidamente conferidos.
- ❖ Copias documentos de identidad y tarjetas profesionales de los abogados
- ❖ Copias pruebas documentales.

14. Notificaciones y anexos

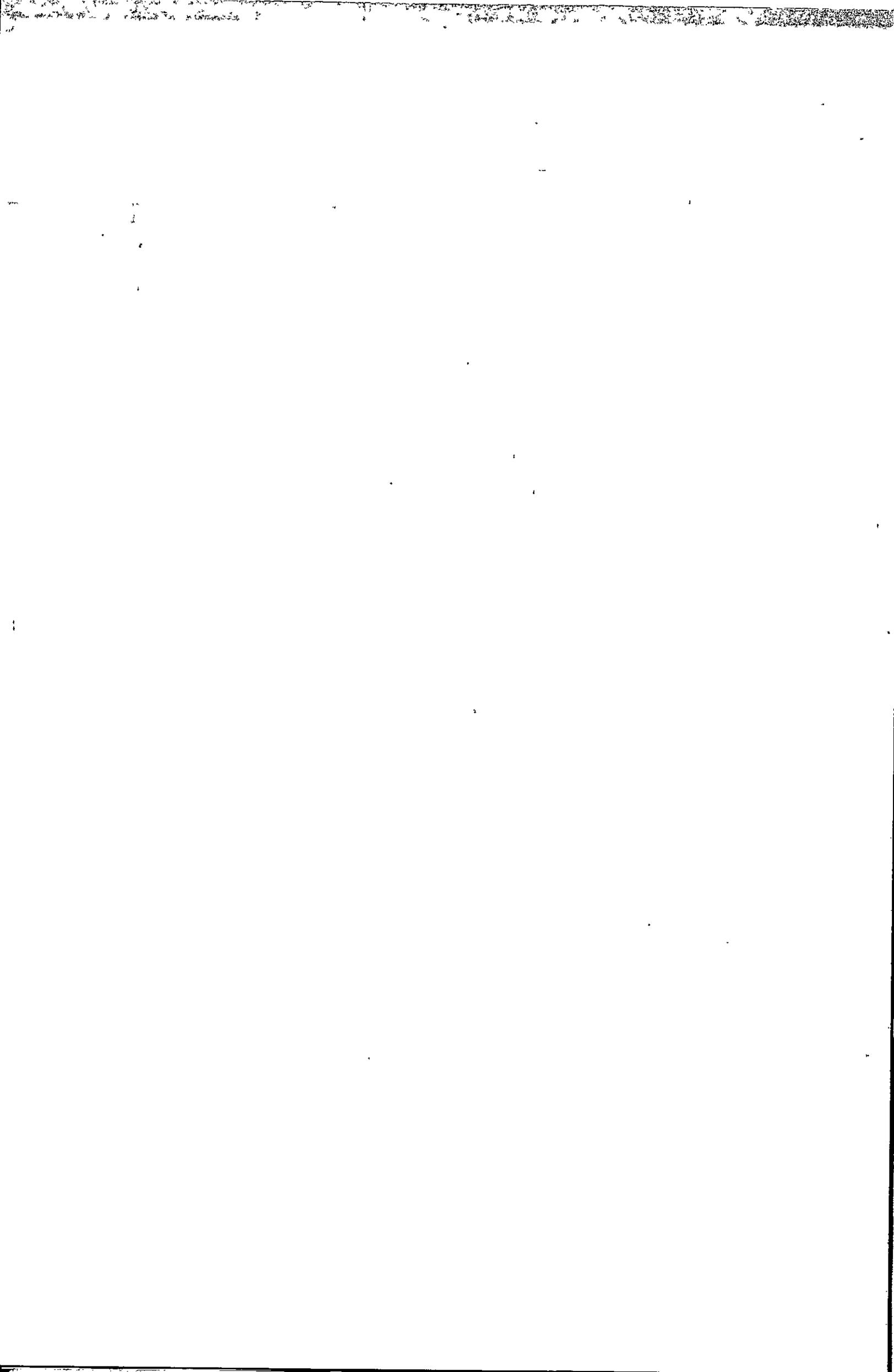
- ❖ Ministerio de Defensa, Ministro de Defensa – Policía Metropolitana de Cali, Director de la Policía Jorge Luis Vargas Valencia o quien haga sus veces de representante legal recibirá notificaciones en los correos electrónicos: deval.notificacion@policia.gov.co, mecal.gutah-citaciones@policia.gov.co, mecal.sepro@policia.gov.co, notificaciones.cali@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.
- ❖ Alcaldía de Santiago de Cali - Secretaria de Seguridad y Justicia- Jorge Ivan Ospina o quien haga sus veces notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

❖ A los demandantes en los correos electrónicos:
asociaciondnomadesc.2013@gmail.com,
corzolaverdeherwin@yahoo.com.co, celulares: 317 7128742

Cordialmente,



HERWIN ANDRÉS CORZO LAVERDE
C.C N° 1.096.248.187
T.P. N° 362.840 del C.S. de la judicatura.
corzolaverdeherwin@yahoo.com.co



Señores

JUECES ADMINISTRATIVOS DE CALI O
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE (REPARTO).

REF.: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

ELIZABETH SANCHEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 31.884.404, actuando en nombre propio y en representación de mi hijo BREYNER ORLANDO LÓPEZ SANCHEZ, identificado con T.I. 1.005.868.299, manifiesto que concedo poder especial, amplio y suficiente al abogado HERWIN ANDRÉS CORZO LAVERDE, identificada como aparece al pie de su firma,

ASUNTO. Para que en mi nombre y representación promuevan, presente, adelante, tramiten y lleve hasta su culminación proceso ordinario de reparación directa que consagra los artículos 140 y 164 literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Alcaldía de Cali-Secretaría de Gobierno-Secretaría de seguridad y demás entidades por su responsabilidad bien sea por ACCIÓN u OMISIÓN que produjeron daños y perjuicios, tanto materiales o patrimoniales, como extra patrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos), daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados por hechos ocurridos en contra de NEISON SANCHEZ el 4 de mayo de 2021.

FACULTADES. - Nuestro apoderado tiene las facultades inherentes al mandato judicial, especialmente las consagradas en el artículo 77 del C.G.P, entre otras las de recibir, transigir, conciliar, desistir, tachar documentos, sustituir, renunciar, transar y reasumir el presente poder en cualquier estado del proceso. Además, cuenta con todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión; sin que se pueda argumentar falta de poder suficiente.

Si se reconociera la personería a mi apoderado judicial para los fines y efectos del presente mandato y notificarme en el correo electrónico: corzolaverdeherwin@yahoo.com.co

Atentamente,

ELIZABETH SANCHEZ GONZALEZ
CC. No. 31.884.404



HERWIN ANDRÉS CORZO LAVERDE

CC: 1.096.248.187
TP: 362.840 CSJ

Correo: corzolaverdeherwin@yahoo.com.co

Poder Reparación Directa Elizabeth Sánchez.pdf

De: Elizabeth Sanchez (breynerbarona12@gmail.com)

Para: corzolaverdeherwin@yahoo.com.co

Fecha: miércoles, 28 de junio de 2023, 05:10 p. m. COT

Yo Elizabeth sanchez gonzalez por medio del presente adjunto poder especial para que a mi nombre presente y lleve a cabo demanda de reparacion directa por hechos ocurridos el dia 4 de mayo 2021 en contra de neison sanchez gonzalez

 [Poder Reparación Directa Elizabeth Sánchez.pdf](#)

Señores

**JUECES ADMINISTRATIVOS DE CALI O
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE (REPARTO).**

**REF.: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**

ANGIE CAROLAY SANCHEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.965.207 de Cali, actuando en nombre propio manifiesto que concedo poder especial, amplio y suficiente al abogado **HERWIN ANDRÉS CORZO LAVERDE**, identificada como aparece al pie de su firma,

ASUNTO. Para que en mi nombre y representación promuevan, presente, adelante, tramiten y lleve hasta su culminación proceso ordinario de reparación directa que consagra los artículos 140 y 164 literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación Colombiana- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Alcaldía de Cali-Secretaría de Gobierno-Secretaría de seguridad y demás entidades por su responsabilidad bien sea por ACCIÓN u OMISIÓN que produjeron daños y perjuicios, tanto materiales o patrimoniales, como extra patrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos), daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados por hechos ocurridos en contra de **NEISÓN SÁNCHEZ** el 4 de mayo de 2021.

FACULTADES. - Nuestro apoderado tiene las facultades inherentes al mandato judicial, especialmente las consagradas en el artículo 77 del C.G.P, entre otras las de recibir, transigir, conciliar, desistir, tachar documentos, sustituir, renunciar, transar y reasumir el presente poder en cualquier estado del proceso. Además, cuenta con todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión; sin que se pueda argumentar falta de poder suficiente.

Sírvase reconocer la personería a mi apoderado judicial para los fines y efectos del presente mandato y notificarle en el correo electrónico: corzolaverdeherwin@yahoo.com.co

Atentamente,

Angie Carolay Sanchez gonzalez
ANGIE CAROLAY SANCHEZ GONZALEZ
CC. No. 1.005.965.207 de Cali



HERWIN ANDRÉS CORZO LAVERDE
CC: 1.096.248.187
TP: 362.840 CSJ
Correo: corzolaverdeherwin@yahoo.com.co

poder reparacion directa angie carolay sanchez gonzales

De: Karolay Gonzalez (carolaygonzalez135@gmail.com)

Para: corzolaverdeherwin@yahoo.com.co

Fecha: viernes, 30 de junio de 2023, 02:12 p. m. COT

Yo Angie carolay Sanchez Gonzalez por medio del presente adjunto poder especial para que a mi nombre presente y lleve a cabo demanda de reparación directa por hechos ocurridos el día 4 de mayo 2021 en contra de neison sanchez gonzalez.



poder reparacion directa angie carolay sanchez gonzales.pdf

277.2kB

Señores

**JUECES ADMINISTRATIVOS DE CALI O
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE (REPARTO).**

REF.: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA PAOLA SANCHEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.005.868.299, actuando en nombre propio y en representación de mi hijo BREYNER ORLANDO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con T.I. 1.107.859.820, manifiesto que concedo poder especial, amplio y suficiente al abogado HERWIN ANDRÉS CORZO LAVERDE, identificada como aparece al pie de su firma,

ASUNTO. Para que en mi nombre y representación promuevan, presente, adelante, tramiten y lleve hasta su culminación proceso ordinario de reparación directa que consagra los artículos 140 y 164 literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación Colombiana- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Alcaldía de Cali-Secretaría de Gobierno-Secretaría de seguridad y demás entidades por su responsabilidad bien sea por ACCIÓN u OMISIÓN que produjeron daños y perjuicios, tanto materiales o patrimoniales, como extra patrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos), daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados por hechos ocurridos en contra de NEISÓN SÁNCHEZ el 4 de mayo de 2021.

FACULTADES. - Nuestro apoderado tiene las facultades inherentes al mandato judicial, especialmente las consagradas en el artículo 77 del C.G.P, entre otras las de recibir, transigir, conciliar, desistir, tachar documentos, sustituir, renunciar, transar y reasumir el presente poder en cualquier estado del proceso. Además, cuenta con todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión; sin que se pueda argumentar falta de poder suficiente.

Sírvase reconocer la personería a mi apoderado judicial para los fines y efectos del presente mandato y notificarle en el correo electrónico: corzolaverdeherwin@yahoo.com.co

Atentamente,

Maria Paola Sanchez Gonzalez

MARIA PAOLA SANCHEZ GONZALEZ

CC. No.1.005.868.299



HERWIN ANDRÉS CORZO LAVERDE

CC: 1.096.248.187

TP: 362.840 CSJ

Correo: corzolaverdeherwin@yahoo.com.co

poder reparacion directa maria paola sanchez gonzalez

De: Paola González (rodriguezcarol7252@gmail.com)

Para: corzolaverdeherwin@yahoo.com.co

Fecha: viernes, 30 de junio de 2023, 02:44 p. m. COT

Yo maria Paola sanchez gonzalez por medio del presente adjunto poder especial para que a mi nombre presente y lleve a cabo demanda de reparación directa por hechos ocurridos el día 4 de mayo 2021 en contra de neison sanchez gonzalez.



poder reparacion directa maria paola sanchez gonzalez2.pdf

287.4kB

San Vicente del Caguán Caquetá, 01 de Julio 2023

Señores

JUECES ADMINISTRATIVOS DE CALI
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CALLE (REPARTO)
La Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.

DARWIN STEVEN SANCHEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.926.825 de Cali Valle, residente del municipio de San Vicente del Caguán, actuando en nombre propio manifiesto que concedo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **HERWIN ANDRES CORZO LAVERDE** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.0952.248.187.

ASUNTO

Para que en mi nombre y representación promueva, presente, adelante, tramite y lleve hasta su culminación el proceso ordinario de relación directa que consagra artículos 140 y 164 literal l) del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo contra la Nación Colombiana, Ministro de Defensa, Policía Nacional Alcaldía de Cali, Secretaria de Gobierno, Secretaria de Seguridad y de más entidades por su responsabilidad bien sea por ACCION Y OMISION que produjeron daños y perjuicios tanto materiales o patrimoniales, como extramatrimoniales (Perjuicios o daños morales subjetivos) daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionales amparados por los hechos ocurridos en contra de **NELSON SANCHEZ** el día 04 de mayo del año 2021.

FACULTADES

Mi apoderado tiene las facultades inherentes al mandato Judicial, especialmente las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso entre otras las de Recibir, Transigir, Conciliar, Desistir, Renunciar, Transar y Reasumir el presente PODER en cualquier estado del proceso.

Además cuenta con todas aquellas facultades que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, sin que se puede argumentar falta de poder suficiente.

Sírvase reconocer la Persona Jurídica a mi Apoderado judicial para los fines y efectos del presente mandato y notificarle al correo Electrónico corzolaverdeherwin@yahoo.com.co

Cordialmente:

CC 16 926 825

Darwin Steven Sanchez

DARWIN STEVEN SANCHEZ

CC. Nro. 16.926.825 de Cali Valle

Contacto: 3124970596

Correo Electrónico: darwi6535@gmail.com



HERWIN ANDRES CORZO LAVERDE

CC. Nro. 1.0952.248.187

TP: 362.840 CSJ

Correo Electrónico: corzolaverdeherwin@yahoo.com.co

Poder Reparación Directa

De: Darwin Sánchez (dstevensanchez75@gmail.com)

Para: corzolaverdeherwin@yahoo.com.co

Fecha: miércoles, 5 de julio de 2023, 07:27 p. m. COT

Buenas tardes :

Yo Darwin Steven Sánchez, por medio del presente adjunto poder especial para que a mi nombre presente y lleve a cabo demanda de reparación directa por hechos ocurridos el día 4 de mayo del año 2021, en contra de Nelson Sanchez

Gracias



Poder Darwin Sánchez.pdf
2.2MB

Santiago de Cali, junio 29-2023.

Señores:

Jueces Administrativos de Cali
Tribunal administrativo del valle (reparto)
La Ciudad.,

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

Alba Rosa Barona Sánchez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía c.c. No. 1.130.598.211 de Cali Valle y vecina de Cali, actuando en nombre propio manifiesto que concedo Poder Especial Amplio y Suficiente al Abogado Herwin Andrés Corzo Laverde, identificado con la Cédula Número 1.096.248.187.

ASUNTO:

Para que en mi nombre y en representación promueva , presente, adelante, tramite y lleve hasta su culminación el proceso ordinario de reparación directa que consagra los Artículos 140 y 164 literal i), Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación Colombiana- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Alcaldía de Cali , Secretaria de Gobierno, Secretaria de Seguridad y de más entidades por su responsabilidad bien sea por ACCION U OMISION que produjeron daños y perjuicios tanto materiales o patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos) Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionales amparados por los hechos ocurridos en contra de Nelson Sánchez el día 4 de mayo del año 2.021.

FACULTADES:

Mi apoderado tiene las facultades inherentes al mandato judicial, especialmente las consagradas en el Artículo 77 del Código General del proceso entre otras las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, transar y reasumir el presente poder en cualquier estado del proceso.

Además, cuenta con todas aquella facultades que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, sin que se pueda argumentar falta de poder suficiente.

Sírvase reconocer la persona jurídica a mi apoderado judicial para los fines y efectos del presente mandato y notificarle al correo electrónico: corzolaverdeherwin@yahoo.com.co

Cordialmente:

Alba Rosa Barona Sánchez

ALBA ROSA BARONA SÁNCHEZ

c.c. 1.130.598.211

de Contacto: 315-3094251

Correo Electrónico: albabaronasanchez@gmail.com

HERWIN ANDRES CORZO LAVERDE

c.c. 1.096.248.187

TP: 362.840 CSJ

Correo Electrónico: corzolaverdeherwin@yahoo.com.co

Fwd: Poder especial para reparación directa

De: Alba Barona Sanchez (albabaronasanchez@gmail.com)

Para: corzolaverdeherwin@yahoo.com.co

Fecha: martes, 4 de julio de 2023, 11:36 a. m. COT

----- Forwarded message -----

De: **Alba Barona Sanchez** <albabaronasanchez@gmail.com>

Date: vie., 30 de junio de 2023 1:43 p. m.

Subject: Poder especial para reparación directa

To: <corzoalverdeherwin@yahoo.com>

Buenas tardes :

Yo Alba Rosa Barona Sanchez, por medio del presente adjunto poder especial para que a mi nombre presente y lleve a cabo demanda de reparación directa por hechos ocurridos el día 4 de mayo del año 2021, en contra de Nelson Sanchez

Gracias



PODER REPRESENTACION DIRECTA ALBA ROSA BARONA SANCHEZ.pdf
301.5kB